

**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LO PATRIMONIAL EN LA  
UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA, A PARTIR DEL NACIMIENTO  
DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

**GERMAN ALFREDO LARROTA HERNANDEZ  
NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ**



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D. C.  
2011**

**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LO PATRIMONIAL EN LA  
UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA, A PARTIR DEL NACIMIENTO  
DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

**GERMAN ALFREDO LARROTA HERNANDEZ  
NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ**

**Monografía De Grado Para Optar Al Título De Abogado**

**RODRIGO ERNESTO VARGAS ÁVILA  
TUTOR METODOLÓGICO**

**MARIA IRMA TRUJILLO VARGAS  
TUTORA TEMÁTICA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D. C.**

**2011**

**Nota de aceptación:**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

**Firma del presidente del jurado**

-----

**Firma del jurado**

-----

**Firma del jurado**

\_\_\_\_\_  
**Ciudad y Fecha (Día, Mes, Año)**

*A DIOS TODOPODEROSO, por ser nuestra guía y horizonte, por darnos la sabiduría y fortaleza, para concluir de manera satisfactoria, nuestros estudios en Derecho. A nuestros PADRES, que han sido la piedra angular de nuestra formación como personas, ya que con sus valores lograron impregnar nuestras vidas para ser hombres de bien. A nuestras ESPOSAS, que con su amor, sabios consejos, humildad y paciencia han sabido mantenernos fuertes ante las dificultades y nos animaron en aquellos momentos en donde parecíamos desfallecer. A nuestros HIJOS, que nos dotan de ánimo y renuevan cada día para continuar formándonos en lo académico y en lo personal; y a quienes además del bienestar económico, físico e intelectual, les debemos, el ser, el mejor ejemplo a seguir, para que se orienten por el camino correcto. A los PROFESORES, por desprenderse de su conocimiento, saber y experiencias, a fin de formar excelentes abogados. Ustedes nos dieron lo necesario para lograr este tan anhelado objetivo. A nuestros TUTORES, que lograron mediante su oportuna y bienvenida orientación, hacer de este trabajo monográfico, una guía para muchos estudiantes de pregrado en Derecho. Gracias por su incondicionalidad, dedicación, esfuerzo y tiempo. Gracias también, a toda aquella persona que intervino de manera positiva para culminación de esta meta.*

## CONTENIDO

	<b>Pagina</b>
INTRODUCCIÓN	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
2. JUSTIFICACION	16
3. OBJETIVOS	20
3.1 Objetivo General	20
3.2 Objetivos Específicos	20
4 MARCO REFERENCIAL	21
4.1 Estado Del Arte	21
4.1.1 Análisis jurisprudencial de la Unión Marital de Hecho	21
4.1.2 Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia alimentaria	22
4.1.3 Formas de existencia de la sociedad de hecho: entre concubinos y por los hechos	22
4.1.4 Aspectos de familia en la constitución de 1991	22
5 MARCO HISTORICO	24
6 MARCO CONCEPTUAL	31
7 MARCO TEORICO	33
7.1 Sentencias que prestan aval constitucional a la sociedad Patrimonial	36
7.1.1 Vigencia de la sociedad patrimonial. Sentencia C-239 de 1994	36
7.1.2 Sentencia C-098 de 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° y el literal a del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.	37
7.1.3 Sentencia C- 174 de 1996. “Demanda de inconstitucionalidad	

que pretendió la reforma a una serie de normas del código civil y de procedimiento civil, que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc., y disponga que ellas son también aplicables a los compañeros permanentes.”	38
7.1.4 Sentencia C - 014 de 1998. Trato el tema sobre el impedimento legal de los compañeros para conformar una unión de hecho y del momento en que nace la sociedad patrimonial.	39
7.1.5 Igualdad de derechos entre las uniones de hecho y el Matrimonio	40
7.1.6 Igualdad entre los hijos nacidos del matrimonio y los hijos nacidos de las uniones de hecho	40
7.1.7 Afiliación de los compañeros permanentes al sistema de seguridad social en salud	42
7.1.8 Uniones de hecho entre parejas del mismo sexo	43
7.1.8.1. Régimen de protección patrimonial	43
7.1.8.2 Afiliación de parejas del mismo sexo al sistema de seguridad social en salud	45
7.1.8.3 Pensión de sobrevivencia para parejas homosexuales	45
8 MARCO LEGAL	47
8.1 Constitución Política de 1991	47
8.2 Legislación Civil	47
8.2.1 Código Civil Colombiano de 1873	48
8.2.2 Ley 45 de 1936. Artículo 4 reformado por la ley 75 de 1964	48
8.2.3 Ley 29 de 1982	48
8.2.4 Ley 54 de Diciembre 28 de 1990	48
8.2.5 Ley 979 de Julio 26 de 2005	49
8.2.6 Decreto 2817 de Agosto 22 del 2006	50
8.3 Legislación Penal	51
8.3.1 Código penal colombiano de 1890	51
8.4 Legislación laboral	51
8.4.1 Ley 90 de 1946	51
8.4.2 Acuerdo 536 de 1974	52

8.4.3 Ley 12 de 1976 adicionada por la ley 113 de 1985	52
8.5 Jurisprudencia	52
8.5.1 Sentencia C - 239 de 1994 “Establece el sentido en que se debe interpretar al artículo 1° de la ley 54 de 1990”	54
8.5.2 Sentencia C - 985 del 2005 “Por medio de la cual se establecen los medios de prueba de la existencia de la unión marital de hecho”	54
8.5.3 Sentencia C - 075 del 2007, amplio el régimen patrimonial de las uniones maritales de hecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo	55
<b>9 RESULTADOS Y DISCUSION</b>	<b>57</b>
9.1 Evolución jurisprudencial de la sociedad patrimonial	
A partir de la creación de la constitución de 1991 hasta el año 2009	57
9.1.1 Declaración Judicial de la sociedad patrimonial formada a partir de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes	58
9.1.2 Causales de Disolución de la sociedad patrimonial formada a partir de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes	60
9.1.3 Vigencia de la ley 54 de 1990	64
9.1.4 No concurrencia de uniones maritales de hecho ni de sociedades patrimoniales	67
9.1.5 Diferencias de la regulación para la disolución y liquidación De la sociedad de hecho de los concubinos y de la sociedad Patrimonial de los compañeros permanentes	71
9.1.6 Obligación Alimentaria Entre Compañeros Permanentes	76
9.1.7 Sustitución Pensional Frente A Los Compañeros Permanentes	79
9.1.8 Pensión De Sobreviviente En Caso De Convivencia Simultánea	82
9.1.8.1 Principios Constitucionales De La Pensión De Sobrevivientes	84
9.1.8.1.1 Principio de estabilidad económica y social para Los allegados del causante	84
9.1.8.1.2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el Causante y sus allegados	85
9.1.8.1.3. Principio Material Para La Definición Del Beneficiario	85

9.1.8.2 Aclaración de Voto de la Sentencia C-1035 Del 2008	
Por Parte del Magistrado Jaime Araújo Rentería	89
9.1.9 Sociedad Patrimonial Entre Parejas Homosexuales	91
9.1.10 Afiliación al Sistema de Salud de las Personas del Mismo Sexo	99
9.1.11 Pensión de sobrevivencia para parejas homosexuales	102
9.2 Garantías patrimoniales concedidas a las uniones maritales de hecho desde la vigencia de la Constitución de 1991 “ Sinopsis “	106
9.2.1 Afiliación de los compañeros permanentes al sistema De seguridad en salud	107
9.2.2 Declaración Judicial De La Sociedad Patrimonial	107
9.2.3 Aplicación retroactiva del régimen de la sociedad patrimonial	108
9.2.4 No concurrencia de uniones maritales de hecho ni De sociedades patrimoniales	108
9.2.5 Diferencias de la regulación para la disolución y liquidación De la sociedad de hecho de los concubinos y de la sociedad Patrimonial de los compañeros permanentes	109
9.2.6 Obligación Alimentaria Entre Compañeros Permanentes	109
9.2.7 Sustitución Pensional Frente A Los Compañeros Permanentes	110
9.2.8 Pensión De Sobreviviente En Caso De Convivencia Simultánea	110
9.2.9 Sociedad Patrimonial Entre Parejas Homosexuales	111
9.2.10 Afiliación al Sistema de Salud de las Personas del Mismo Sexo	111
9.2.11 Pensión de sobrevivencia para parejas homosexuales	112
9.3 Unión marital de hecho en algunas naciones Iberoamericanas	112
9.3.1 Argentina	113
9.3.2 Chile	115
9.3.3 España	117
9.3.3.1 Comunidad autónoma de Cataluña	118
9.3.3.2 Ley sexta de 1999, Comunidad Autónoma de Aragón	119
9.3.3.3 Ley quinta de 2002, comunidad Autónoma de Andalucía	120
9.3.3.4 Ley 2 de 2006, comunidad autónoma de Galicia	121
9.3.3.5 Ley 4 de 2002, Comunidad autónoma del Principado de Asturias	122



9.3.3.6 Ley 11 de 2001, Comunidad de Madrid	122
9.3.4 México	123
9.3.4.1 Código Civil para el Distrito Federal	124
9.3.4.2 Código civil para el estado de Querétaro	125
9.3.4.3 Sociedades de Convivencia	125
9.3.5 Venezuela	126
10. DISEÑO METODOLOGICO	129
10.1 Método	129
10.2 Tipo De Estudio	129
10.3 Fuentes y Técnicas	130
11. CONCLUSION	131
BIBLIOGRAFIA	133

## INTRODUCCIÓN

Con anterioridad a la ley 54 de 1990, en nuestro país las Uniones Maritales de Hecho y la sociedad patrimonial nacida de estas uniones, no tenían reconocimiento legal ni social alguno; sin embargo, y atendiendo – casi siempre de forma algo tardía – a las necesidades planteadas por la existencia de miles de casos de relaciones de facto existentes, mediante diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se logró constituir una línea jurisprudencial<sup>1</sup> en torno a las sociedades irregulares o de hecho con el fin de favorecer los derechos patrimoniales provenientes de las relaciones concubinas entre un hombre y una mujer.

Este avance jurisprudencial obedeció al hecho cierto de que el concubinato ya no se orientaba únicamente a satisfacer necesidades de carácter sexual, reproductivas o psicológicas; con el tiempo, adquirirían cada vez mayor importancia las repercusiones económicas derivadas de las responsabilidades originadas de la conformación de una familia y aquellas que respondían al campo patrimonial surgido de la unión de esfuerzos de los concubinos para forjar un capital que satisficiera las necesidades de su núcleo familiar y las esperanzas individuales de cada uno de los miembros de la pareja.

Por supuesto, esta adaptación legal y social no fue fácil. La sociedad colombiana, si bien heterogénea en sus costumbres y adaptaciones regionales socioculturales, se ha caracterizado desde tiempos de la colonia por la coexistencia de una manifestación pública de conductas rayanas en la beatería, y una práctica privada social y sexual en abierta contradicción con los valores morales promulgados por la Iglesia Católica.

---

<sup>1</sup> “...una línea jurisprudencial es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional”. LÓPEZ MEDINA, Diego. Eduardo. EL DERECHO DE LOS JUECES. Bogotá DC: Editorial Legis S.A., 2000., p. 56

De allí que la existencia de relaciones concubinas (o de “casa chica” como popularmente se le conoció en México) fuera cada vez mayor. Pese a la existencia del concubinato como práctica extendida, era frecuente la discriminación social frente a la mujer ya que a las concubinas se les miraba con desprecio y usualmente eran despojadas de toda pretensión patrimonial al momento en que cesara la relación concubina por una u otra causa.

Al respecto y con el ánimo de darle un valor jurídico a los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, mediante la sentencia del 30 de noviembre de 1935 emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (G.J. XLII476), se estableció un precedente sobre la sociedad de hecho o formada por los hechos en una relación concubina; en dicho pronunciamiento se consideró que uno de los requisitos esenciales para la conformación de la sociedad de hecho era “que no se tratare de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”<sup>2</sup>.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia consideró que “...como el concubinato no crea por si solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre los concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de los que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos...”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá: Sentencias de 30 de Noviembre de 1935 y Sentencia del 30 de junio de 2010 Sala de Casación Civil., p. 23

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia del 18 de Julio de 1956; en MORA LÓPEZ, Mayra Alejandra y OROZCO CUERVO, Tatiana. FORMAS DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y POR LOS HECHOS. Bogotá D.C.: Trabajo Para la Materia de Derecho Comercial II, Universidad Sergio Arboleda, 2007., p. 45 - 46

Pese a este importante precedente, sólo con la promulgación de la ley 54 del año 1990, nació un contexto diferente para éste tipo de relaciones. Sin embargo, para que tal comienzo no quedara sólo en palabras, nuestra constituyente en el año 1991, al establecer la nueva Constitución, decidió consignar en el artículo 42° de la Norma Superior un reconocimiento constitucional a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero no sólo a la que ha sido conformada por un vínculo civil, sino también a aquella que ha sido creada bajo un vínculo natural de carácter singular, y con expectativa de permanecer en el tiempo. Así, el primer inciso del citado artículo superior reza: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla<sup>4</sup> (...)”.

Es natural que como consecuencia de dicha unión surgieran consecuencias económicas o patrimoniales, que, aunque no definidas por la ley, se nombran, agrupan y conocen como sociedad patrimonial, la que al igual que la sociedad conyugal del matrimonio civil o religioso, se conforma por los activos y pasivos de ambos compañeros permanentes, y la cual para su reconocimiento y disolución debe cumplir con ciertos requisitos de ley.

A continuación, observaremos el desarrollo histórico y legal que ha acompañado a las uniones de hecho, previo a la Constitución de 1991, las cuales no eran reconocidas por la ley, pero por su posterior aceptación por la sociedad, obtuvo su patrocinio, posesionándose conjuntamente con consecuencias jurídicas, legales y patrimoniales, que hasta la actualidad se encuentran en continua evolución. Veremos también algunas características de esta figura legal, el amparo constitucional que ha tenido desde la creación de la honorable Corte Constitucional y la interpretación de la honorable Corte

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política. 1991.

Suprema de Justicia desde la promulgación de la ley 54 de 1994, así como el carácter retrospectivo de la misma.

De igual manera, tendremos la oportunidad de presentar la protección legal que tienen las sociedades patrimoniales (o su equivalente) en algunos países iberoamericanos respecto a uniones de hecho entre parejas heterosexuales y homosexuales, ya que al igual que en nuestro país, la protección de los derechos de este tipo de convivencias, que en principio se encontraban por fuera del ordenamiento legal, han conquistado prerrogativas, hasta el punto que, como ocurre en algunas comunidades autónomas españolas, no guardan diferencia alguna en sus aspectos patrimoniales con los matrimonios ortodoxos (heterosexuales) civiles o religiosos.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una actitud comprometida en la defensa de los derechos fundamentales de los individuos, en especial del derecho a la igualdad, ha permitido que en las últimas décadas -entre los años 1980 y 2009- se haya defendido el mantener un nivel de equivalencia entre las uniones matrimoniales y las uniones maritales de hecho. Estas últimas fueron objeto de un trato inequitativo en la sociedad colombiana, expuestas al menosprecio y el repudio, en gran parte debido a la influencia de las costumbres e instituciones religiosas que por mucho tiempo rodearon las fuerzas jurídico-legales del país.

Con el nacimiento de la Constitución de 1991, la historia de las relaciones maritales de hecho ha venido avanzando, reconociéndoseles ciertos derechos que propenden por la formación y bienestar de la familia, la cual según indica la Carta, no nace solamente del vínculo matrimonial, sino de la unión responsable de un hombre y una mujer de conformar una familia con vocación de permanencia y de comunidad de vida.

Por lo anterior, nuestra investigación desea plantear el avance que ha tenido Colombia en cuanto a los efectos patrimoniales derivados de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, a partir de la Constitución de 1991, la influencia de la jurisprudencia constitucional y el progreso que respecto del tema posee nuestro país en comparación a otros países iberoamericanos.

El problema a partir del cual se quiere abordar el tema propuesto, puede ser sintetizado bajo el siguiente interrogante:

¿Cuál ha sido la influencia de la jurisprudencia en el avance del manejo legal de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho en Colombia a partir del nacimiento de la Constitución de 1991 y cómo ha fomentado esto, si

lo ha hecho, el avance de la protección del derecho de igualdad de las uniones maritales (no matrimoniales) frente a los demás países latinoamericanos?

## 2. JUSTIFICACION

Con la constitución del año 1886, Colombia se reconoció a sí misma como un estado confesional en donde a la luz de la Ley y de la Iglesia Católica las uniones entre un hombre y una mujer debían estar consagradas por el matrimonio católico y revestidas de legalidad por este mismo sacramento; por consiguiente, aquellas situaciones en las que la convivencia, cohabitación o relaciones de comunidad de las parejas, no estuvieren consagradas y amparadas por este sacramento, eran no solo de poca acogida por la población de la época como opción de vida, sino que además carecían de reconocimiento legal y por ende de protección estatal respecto de los derechos del individuo y la pareja en un contexto personal y patrimonial.

Lo anterior se evidencia en el censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año 1951, en donde se demuestra de manera clara la tendencia de las personas en preferir el matrimonio religioso (católico) como forma de hacer vida en pareja y de constituir una familia; para este censo, la población empadronada ascendía a 11.228.509 personas de las cuales 2.538.364 estaban casadas y 594.804 convivían en unión marital de hecho es decir que el 22.3% se encontraban conviviendo en matrimonio civil o católico mientras que un 4.95% cohabitaban; el 72.75% de la población restante que se censó correspondió a solteros, viudos o separados<sup>5</sup>; existe por tanto una diferencia del 17.35% de preferencia por el matrimonio ya sea civil o católico en la población que para la época se encontraba haciendo vida conyugal.

Sin embargo y por los avatares de la vida moderna que ha influenciado de manera directa la existencia de los seres humanos incluyendo aquellos

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA. Censo de Población de Colombia 1951 Resumen. Bogotá: DANE. 1951, Tomo I., p. 54, 60, 61, 62. (Biblioteca DANE). LB 771 1964



aspectos tan íntimos como la relación de pareja y la conformación de la familia, se ha visto como hoy día un buen número de personas optan por la unión marital de hecho antes que el matrimonio y es así como lo demuestran los dos últimos censos poblacionales hechos en Colombia en donde quedó claro que para el año de 1993 de los 23.335.162 habitantes censados, 6.851.203 eran casados, es decir el 29.35%, mientras que 4.801.891, que corresponden al 20.57% del total censado, se encontraban conviviendo en unión marital de hecho<sup>6</sup>, lo que demuestra una diferencia del 8.78% entre las parejas que optaron por el matrimonio respecto de aquellas que se decidieron por la unión marital de hecho.

La anterior diferencia para el censo del año 2005 fue irrisoria ya que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística adoptó un nuevo criterio de valoración y separó a aquellas parejas con unión marital de hecho con menos de dos años de convivencia, de aquellas que tenían más de dos años de cohabitación; respecto de las 33.063.610 personas censadas, se estableció que 6.808.772 (20.59%) se encontraban haciendo comunidad de vida en unión de hecho con más de dos años de convivencia ininterrumpida, mientras que 632.715 (1.91%) tenían una convivencia menor a dos años, es decir que cerca del 22.50% del total de la población del censo se encontraba conviviendo por fuera del matrimonio, frente a un total de 7.436.201 (22.49%) que se hallaban casadas por matrimonio religioso o civil<sup>7</sup>.

En ese entendido, y en armonía con esta realidad social, el legislador implementó una serie de normas que buscan la protección de los derechos de las personas que eligen como opción de vida y de conformar una familia la unión marital de hecho; este avance legal surgió en la creación de la ley 54 de 1990, que nace como respuesta a la imperiosa necesidad de establecer una

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA. XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda. Bogotá: DANE. 1993., p. 39 a 50. (Biblioteca DANE). LB 771 1993

<sup>7</sup> COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA. Censo General 2005 Nivel Nacional. Bogotá: DANE. 2005., p. 222 a 230. (Biblioteca DANE). LB 771 2005

normatividad que regulara las relaciones concubinas entre las parejas conformadas por personas de diferente sexo; de los motivos que llevaron al legislador colombiano a implementar esta norma se pueden distinguir: "...la protección a la familia, el equilibrio en las relaciones sociales, y la regulación de las relaciones concubinas y de hecho entre hombre y mujer."<sup>8</sup>

Es claro, que como consecuencia ineludible e intrínseca de la unión marital de hecho se crea una entidad patrimonial, que en principio, no era reconocida en las uniones concubinas, pero que posteriormente a la ley 54 de 1990 se reconoce como derivada de la existencia de una unión marital de hecho entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio por ambos o solo por parte de uno de los compañeros permanentes.

De la unión marital de hecho surgen necesidades de tipo alimentario, de vivienda, seguridad social y aquellas encaminadas a la satisfacción de la comunidad de vida que se forma, a la perpetuidad del patrimonio entre las generaciones fruto de la unión, entre otras; ello hace que el legislador Colombiano dé origen legal a la sociedad patrimonial, la cual posteriormente con el fin de preservar y garantizar una defensa a la familia toma un contexto de protección jurisprudencial que busca equipararla a la sociedad conyugal.

Por lo anterior, consideramos que la presente investigación es necesaria, en el entendido que estudiará un tema actual, que ha tenido un desarrollo legal y jurisprudencial interesante, dinámico y complejo, que se inicio como respuesta a la necesidad de legislar un comportamiento social masificado y que crece de manera ostensible como lo demuestran las estadísticas precedentemente señaladas; esta monografía busca resaltar la invaluable labor de las altas Cortes y su papel relevante en la reglamentación de la sociedad patrimonial,

---

<sup>8</sup> GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando y ROCA BETANCUR, Luz Stella. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. Historia Legislativa de la ley 54 de 1990. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2001., p. 162-163

sobresaliendo con ello, el avance normativo en que se encuentra la nación Colombiana en el tema, frente a algunos países iberoamericanos.

No sobra mencionar que el presente trabajo sobre la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, es un instrumento útil, que ha de servir como punto de referencia para los interesados en conocer o ahondar sobre el tema ya que en la actualidad se hace necesario un estudio como el aquí presentado, que incluya un acápite de derecho comparado, como herramienta académica importante para el profesional Neogranadino competitivo en el área del derecho.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

- Plantear la importancia de la Constitución política de 1991 como instrumento de cambio en el reconocimiento y regulación jurisprudencial y legal de la sociedad patrimonial en el Estado Colombiano.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar la evolución jurisprudencial de la sociedad patrimonial, a partir de la expedición de la constitución de 1991 hasta el año 2010.
- Investigar y presentar la jurisprudencia Colombiana como fuente de regulación y actualización de la sociedad patrimonial.
- Determinar las garantías patrimoniales concedidas a las Uniones Maritales de Hecho desde la vigencia de la Constitución de 1991.
- Demostrar que la regulación de la sociedad patrimonial, constituye un avance jurídico-social del Estado Colombiano.
- Identificar el avance que ha tenido el Estado Colombiano frente a otros países, en materia de sociedad patrimonial.

## **4. MARCO REFERENCIAL**

### **4.1 ESTADO DEL ARTE**

Las investigaciones realizadas en torno a las uniones maritales de hecho en Colombia, han sido variadas y con fines y objetivos propios; la presente monografía se centra en identificar la influencia de la jurisprudencia en el avance jurídico-legal de la sociedad patrimonial de las uniones de hecho y establecer cuanto ha avanzado nuestro país frente a otros países iberoamericanos en lo referente a las uniones maritales de hecho.

Al respecto encontramos las siguientes investigaciones:

#### **4.1.1 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Trabajo presentado a la Pontificia Universidad Javeriana por la estudiante Adriana Cuello Hermida con el fin de optar al título de abogado. Su investigación del año 1999 se basa prácticamente en demostrar los vacíos legislativos con relación a éste tema, y la labor de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en tratar de llenar dichas lagunas normativas.

También se enfoca en demostrar la discriminación existente con relación a las parejas homosexuales. Es del caso mencionar que para el año referido la Corte aun no había expedido sentencias que reconocieran algún tipo de derechos a las parejas del mismo sexo.

#### **4.1.2 COMPAÑEROS PERMANENTES FRENTE A LOS CONYUGUES EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA ALIMENTARIA.**

Esta investigación se presentó ante la Universidad de Medellín en el año 2004 y se centra en establecer el derecho que le asiste a los compañeros permanentes a percibir alimentos, el cual era uno de los vacíos normativos relacionados con éste tema. Se estudian las razones históricas, jurisprudenciales y legales que sustentan el trato diferencial entre los conyugues y los compañeros permanentes.

#### **4.1.3 FORMAS DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO: ENTRE CONCUBINOS Y POR LOS HECHOS.**

Esta investigación del año 2007, presentada por las estudiantes Mayra Alejandra Mora López y Tatiana Orozco Cuervo ante la Universidad Sergio Arboleda, para el área de Derecho Comercial en séptimo semestre, estudia la semejanza entre estos dos tipos de unión. Destaca además, la importancia que la Corte le ha dado a la protección a las mismas, resaltando la sentencia del 10 de septiembre de 2003 en la cual afirma, que no es posible seguir protegiendo a las sociedades concubinarias, a través de la figura de la sociedad de hecho surgida por los hechos, sino que, por el contrario, era deber del legislador suplir los vacíos existentes respecto de la problemática.

#### **4.1.4 ASPECTOS DE FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.**

Es un artículo escrito por la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Arte de la Universidad Central, doctora Ligia Echeverri de Ferrufino, en el que realiza una breve exposición de la familia bajo el régimen de la Constitución de 1886 y la Carta Política del año 1991. Describe la

evolución de la misma y los reconocimientos que han tenido las uniones de hecho mediante sentencias judiciales.

De ésta forma observamos como algunas de las investigaciones realizadas en Colombia en torno a las Uniones Maritales de Hecho, han buscado el estudio de algún aspecto en particular de esta figura jurídica; sin embargo es tan amplio su contexto que es posible seguir ahondando en otros aspectos que le revisten, razón esta que permite confirmar que la presente investigación es un trabajo autentico ya que busca un estudio enfocado al ámbito patrimonial de la unión marital de hecho.

## 5. MARCO HISTORICO

Pese a que formalmente las uniones maritales de hecho aparecieron en Colombia sólo a finales del siglo XX como un término novedoso en el mundo jurídico-legal, estas ya se encontraban insertas en la sociedad Colombiana; se hallan así comprendidas uniones como el concubinato, figura que ha sido parte de la vida en sociedad desde los orígenes de la misma, incluso en la Biblia, el libro más sagrado de la civilización cristiana occidental, se menciona que en la antigüedad los patriarcas, no tenían una esposa solamente, sino que además poseían concubinas.

Sólo para citar un ejemplo, en el Libro 1 de Crónicas 3:9 se lee refiriéndose a los hijos del rey David: “Estos son los hijos de David, sin contar los hijos de las concubinas. Hermana de ellos fue Tamar”. Vemos como este pasaje bíblico evidencia uno de los fines del concubinato: la constitución de una familia y la procreación, a través de la relación entre un hombre y una mujer en la cual una de las partes (generalmente la masculina) mantenía al tiempo una relación marital con otra mujer, su cónyuge legítima.

Este tipo de relación es tan frecuente que, aún en nuestros días se presenta, como ejemplo podemos citar la relación concubina llama “casa chica” en México. El Diccionario de la Lengua Española, vigesimosegunda edición, de la Real Academia de la Lengua, define al concubinato como: “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados”. De acuerdo con Petit, los romanos llamaban *concubinatus* a una relación de orden inferior al matrimonio, pero duradera, distinguiéndose así de otras relaciones temporales consideradas ilícitas<sup>9</sup>

En la Roma antigua era cierta la práctica de relaciones concubinas entre

---

<sup>9</sup> PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México: Editorial Porrúa, 2001., p. 110



algunos miembros de la colectividad, llamada contubernio, entendiéndose como tal la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio, presentándose principalmente en parejas de esclavos. Al respecto, en la exposición de motivos que tuvo el legislador para la creación de la ley 54 de 1990, se tocaron estos aspectos históricos evidenciando que el concubinato no solo era un comportamiento de las clases más desposeídas de la roma antigua sino que también tuvo un auge en las clases dirigentes; sobre el tema se menciona que: "...el concubinato tuvo fuerte arraigo aún entre los emperadores que en gran mayoría lo prohicieron y vivieron, no considerándose como ilícito, aunque para la clase noble constituyera una unión desproporcionada"<sup>10</sup>.

El concubinato, de acuerdo con Muñoz López, basaba su existencia en la "desigualdad de los contrayentes"<sup>11</sup>. Es bajo el imperio de Constantino que se acuña el término de *liberi naturales* (hijos naturales) a los hijos frutos de este tipo de relación, distinguiéndolos así de los *vulgo* (bastardos), fruto de relaciones pasajeras<sup>12</sup>.

En Colombia, las uniones maritales de hecho han existido de tiempo atrás, sin duda alguna desde antes de la época colonial, como lo relata Pablo Rodríguez en su libro "La familia en Iberoamérica", 1550-1980. En síntesis, expone de manera clara como los indígenas al no poseer ningún tipo de costumbres religiosas como las tenemos en la actualidad, ni un gobierno que regulara sus prácticas, consideraban totalmente aceptables las cohabitaciones sin ningún tipo de formalización ceremonial.

Con la colonización, comienza la implementación del catecismo de la iglesia española, impartiendo sus recomendaciones y rituales, evangelizando e

---

<sup>10</sup> GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando y ROCA BETANCUR, Luz Stella. Op. cit., p. 164

<sup>11</sup> MUÑOZ LÓPEZ, Luis Alfonso. DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL DERECHO COLOMBIANO, 4ª Edición. Bogotá D.C.: Sin editorial, 2003., p. 143.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 143

instando a la conversión de los indígenas, sin dejar de lado las uniones existentes entre ellos como parejas, por lo que se reiteraba a los párrocos que tomaran todo su tiempo y paciencia en explicar a los novios que el matrimonio era un sacramento que daba gracia, y que para obtenerla era necesaria la previa comunión y confesión.

En el Nuevo Reino de Granada, las uniones de hecho eran comunes entre las estirpes menos favorecidas, como los mestizos más pobres, los mulatos, los negros y los indígenas. El matrimonio, según expone Pablo Rodríguez, era para las familias más elitistas: “El matrimonio había adquirido arraigo entre las capas más hispanizadas de la sociedad. Entre los peninsulares y los blancos de la élite, como entre los mestizos acomodados, el matrimonio católico era un principio básico”<sup>13</sup>.

En relación a la constitución de la familia, encontramos dentro de la historia colombiana la Ley 57 de 1887, que en su artículo 12° indicaba la validez del matrimonio católico de la siguiente forma: artículo 12°. “Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico”. Se entiende, que tanto el matrimonio civil como el católico gozan de validez legal y son equiparables en sus efectos civiles; sin embargo, en el año 1924 se expide la ley 24, también denominada Ley Concha, la cual se originó en un acuerdo entre el cardenal Gasparri y el diplomático José Vicente Concha; era esta una ley de tendencia claramente intervencionista en la institución matrimonial por parte de la iglesia católica, en el entendido que establecía la anulación del matrimonio civil mediante el matrimonio católico cuando alguno de los contrayentes del matrimonio católico no eran los mismos del matrimonio civil.

Aunado a lo anterior también la ley concha sometía al rechazo de la religión

---

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ, Pablo. LA FAMILIA EN IBEROAMÉRICA 1550-1980. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Convenio Andrés Bello, Unidad Editorial, 2004., p. 255

católica a aquellas personas que contraían matrimonio por la ley civil y que previamente habían sido bautizados por la iglesia católica.<sup>14</sup> En efecto esta ley determinó que los colombianos católicos que pretendían contraer matrimonio civil debían haberse separado primero de la iglesia y de la región católica, haciéndolo constar por escrito ante el juez municipal en la solicitud que presentaren para la celebración del contrato, y se expresaría en ella la época en que se separaron de la iglesia y de la religión católica; dicha declaración debía ser ratificada por los contrayentes en el acto de celebración del matrimonio el cual no se podía celebrar sino pasado un mes a la comunicación de la declaración de renuncia a la iglesia y la religión católicas.<sup>15</sup>

Ante semejante amenaza proscrita por la autoridad católica, lo normal hubiese sido seguir tal disposición y temer a dicha autoridad. No obstante parte de la sociedad no era partidaria, ni del matrimonio civil, ni del católico. Tal conclusión puede determinarse, debido al aumento de hijos ilegítimos, naturales y/o espurios (términos enunciados en leyes de la época) que eran concebidos en vigencia de tal disposición.

Siguiendo con el recorrido histórico, encontramos la ley 19 mediante la cual se expidió el Código Penal de 1890 en donde se tipificó como delito “el amancebamiento” en los llamados delitos de escándalo; esta conducta era entendida como el “trato sexual habitual entre hombre y mujer no casados entre sí.”<sup>16</sup> La referida norma señalaba que cometían delito de amancebamiento público las personas de diferente sexo que, sin estar casadas entre sí, hicieren vida marital como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa; conducta punible tipificada por separado para el evento en que los sujetos activos fueran casados y no estuvieran legítimamente separados de su cónyuge o tuvieran relación de parentesco entre sí en los

---

<sup>14</sup> <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo1993/mayo1.htm>

<sup>15</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 24 DE 1924.

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Lengua Española. Edición 22°. Madrid. 2001.

grados específicamente señalados por la ley o tuvieran alguno de ellos la calidad de empleado público<sup>17</sup>. Dicha conducta no fue tomada en cuenta en ordenamientos posteriores en el ámbito penal.

La Ley 90 de 1946, por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, le otorgó reconocimiento legal a la concubina, quien se hace beneficiaria de prestaciones e indemnizaciones en caso de que su concubino muriera, siempre y cuando ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato. Para mayor ilustración se transcribe el artículo 55° de la ley 90 de 1946 que contenía tal disposición:

“Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tomada como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieran hijos del difunto”.

Otra norma importante fue la Ley 29 de 1982, la cual otorgó la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales (naturales) y adoptivos, e incorporó los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios; esta disposición, en su primer artículo divide a los hijos en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y establece que todos ellos tendrán iguales derechos y obligaciones sucesorales. Paso importante para las parejas no unidas bajo el vínculo del matrimonio, pues de cierto modo cesaba la

---

<sup>17</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia C-135 del 2005. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

discriminación existente hasta este momento, y no se trasmitía la misma a sus descendientes.

Hasta esta fecha, en Colombia el concubinato había obtenido cierto auge en medio de la comunidad, considerándose como la relación constituida por dos adultos de sexo diferente que conviven maritalmente con intención duradera, con impedimento legal para contraer matrimonio por la existencia previa de uno no disuelto legalmente y de acuerdo a las disposiciones de la ley vigente. Se presentaban modalidades en este tipo de relaciones, como el concubinato simple (en el que sólo uno de los miembros de la pareja tiene matrimonio anterior no disuelto legalmente) y concubinato doble (en el que ambos tenían matrimonio anterior vigente)<sup>18</sup>.

Posteriormente, en el año de 1990 con el advenimiento de la Ley 54 del 28 de diciembre, se comienza no solo a regular las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, sino que a su vez les otorga y reconoce una serie de derechos que van a salvaguardar la prole concebida de la unión y los bienes patrimoniales que se adquieran antes y durante la vigencia de esta; al conceder la ley efectos jurídicos y patrimoniales a la unión marital de hecho, también otorga un status de igualdad respecto de las familias formadas a través de un vínculo matrimonial civil o religioso.

La referida norma trae consigo la implantación de una serie de requisitos que buscan el reconocimiento de los efectos jurídicos que surgen de las uniones de hecho al aceptarse como tiempo mínimo de convivencia ininterrumpida y permanente dos (2) años, tiempo que a su vez hace surgir la sociedad patrimonial con efectos retroactivos, sin que se requiera poner en común el

---

<sup>18</sup> ECHEVERRI DE FERRUFINO, Ligia. ASPECTOS DE FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Revista Hojas Universitarias. Documento en línea [<http://www.ucentral.edu.co/humanidades/hojas-uni/HOJAS%20U%2059/ASPECTOS%20DE%20FAMILIA%20EN%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%201991.pdf>]. Universidad Central., p. 15

patrimonio<sup>19</sup>.

Con el nacimiento de la constitución de 1991 se buscó dar una protección más amplia a la familia ya fuera esta la resultante de vínculos matrimoniales o naturales, es por ello que el constituyente de la época plasmo en el artículo 5° el concepto básico de familia como institución básica de la sociedad, además en su artículo 42° describió a la familia como un bien jurídico, indicando que esta puede ser constituida mediante un vínculo matrimonial o por un vínculo natural, es decir por la voluntad responsable de conformarla, dando de esta manera una protección constitucional a las uniones maritales de hecho las cuales antes solo eran reconocidas a través de leyes. Esta protección se ha venido complementando mediante múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la cual a través de sus diversos pronunciamientos ha logrado una mayor protección en un contexto personal y patrimonial de la unión marital de hecho.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 16

## 6. MARCO CONCEPTUAL

**Familia:** Ha conceptualizado la Corte Constitucional que: “3.1 En un sentido amplio, la doctrina y la jurisprudencia han definido la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos.”<sup>20</sup>

**Unión marital de hecho:** Unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados [entre sí] hacen una comunidad de vida permanente y singular.<sup>21</sup>

**Compañero permanente:** Nombre que recibe el hombre o la mujer que forman parte de la pareja de la unión marital de hecho.

**Comunidad de vida:** Hace referencia a la convivencia que nace de una vida de pareja, la cual comporta una comunión total que abarca lo corporal, lo afectivo y lo espiritual. Se comparte de esta manera, toda la vida en la totalidad de sus dimensiones.

**Sociedad patrimonial:** Corresponde al régimen patrimonial de las uniones maritales de hecho, que se produce cuando ésta unión: 1.- ha existido por un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o, 2.- que existiendo impedimento legal para casarse, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C- 271 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 54 de 1990. Bogotá: 28 de Diciembre de 1990. Diario Oficial 39615., p.1

liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p.1



## 7. MARCO TEORICO

La actual Constitución Política Colombiana define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad<sup>23</sup>, y qué es el núcleo, sino la parte esencial de un todo. Es así como la norma superior exalta el valor de este ente social, animando a su conformación para la prevalencia de los individuos en la sociedad. Continúa el texto diciendo que se constituirá por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Esta última opción parece dejar en igualdad de condiciones la familia conformada a través del matrimonio, ya sea civil o religioso y las conformadas por la libre voluntad entre un hombre y una mujer de conformar un hogar. Unión que no debe ser pasajera, momentánea o breve, sino que debe cumplir con determinados requisitos de responsabilidad, estabilidad, permanencia en el tiempo, compromiso y con un fin, haciendo que de éste modo el Estado se obligue a protegerla en su honra y dignidad a que propenda por sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por la no existencia de un vínculo matrimonial. Es este fin último de protección Estatal, el que ha permitido que en nuestro país se permita que las parejas puedan contraer matrimonio ante un juez, un notario, o ante un sacerdote. O aun sin ellos<sup>24</sup>, pues la norma constitucional deja al hombre y a la mujer en libertad de escoger su unión, ya mediante un vínculo matrimonial o natural.

Este gigantesco paso legal ha permitido un importante avance jurisprudencial toda vez que la Corte Suprema de Justicia y al Corte Constitucional comienzan a propender por la igualdad de las minorías, promoviendo y ordenando la

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Bogotá D. C. 1991. Artículo 42.

<sup>24</sup> NIEBLES OSORIO, Edgardo. Constitución Política de Colombia Explicada. 2004., p. 155

reglamentación de las uniones de hecho, sus efectos civiles, patrimoniales, patria potestad, entre otros.

Algo importante para resaltar es el hecho que durante la vigencia de la Constitución de 1886 solo era reconocida social y legalmente como familia, aquella unión que se realizaba solemnemente ante la autoridad católica o la civil (aunque en un periodo de su vigencia, solo se consideró al matrimonio católico como el generador de derechos y obligaciones, creyéndose la unión civil como una traición a la iglesia), dejando de lado las uniones de hecho por no considerárseles serias y perdurables.

Es del caso recordar que la Constitución de 1886 se basaba en principios morales que obligaban a la sociedad en general. Al respecto, expone Diego Luis Álvarez Soto: “Un hecho cierto es que la iglesia católica ha ejercido una gran influencia con sus doctrinas sobre la indisolubilidad del matrimonio, la condena de las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, la figura de fornicación como pecado, etc., que permitieron que el concubinato no fuera visto con agrado por la sociedad, y por ende, por los Estados influenciados por estas enseñanzas, entre los que se incluía Colombia”<sup>25</sup>.

Ahora bien, para avanzar en el tiempo, era necesaria la creación de una norma constitucional que equiparara en igualdad de condiciones a la unión solemne por tradición, con la unión de hecho, no sólo en el ámbito social, sino también en el ámbito patrimonial. Pero también era fundamental la reglamentación y práctica de la misma, pues ésta no podía ser letra muerta.

De éste modo, la ley 54 del 28 de Diciembre de 1990, reconoció legalmente estas relaciones concubinas al definir las bajo el concepto de unión marital de hecho la cual es la “formada entre un hombre y una mujer, que sin estar

---

<sup>25</sup> ÁLVAREZ SOTO, Diego Luis. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA ASPECTOS PRÁCTICOS. Primera Edición. Medellín: Editorial Sello Universidad de Medellín. 2006., p. 80.

casados [entre sí], hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Así mismo aunque sin definirlo instituyó la sociedad patrimonial, señalando los casos en que puede presumirse y los respectivos efectos patrimoniales de ésta entre los compañeros permanentes.

Acerca de ésta última figura, tal como lo señala Wilkins Romn - Samot en su libro Régimen y Regímenes Económicos en el Matrimonio formal de las Antillas Hispánicas, la sociedad patrimonial, se conforma por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y los frutos de éstos, al igual que los ingresos adquiridos como resultado de sus actividades personales, pues así como con el matrimonio nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, con las sociedades de hecho nace la sociedad patrimonial. Se exceptúa del haber común, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, tal como lo señala el Parágrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, pero al igual que la sociedad conyugal (artículo 1781 numeral 2 Código Civil), la sociedad patrimonial se conforma por los réditos, rentas y frutos que produzcan los bienes personales de cada compañero permanente en forma particular.

Ahora bien, a partir de la creación de la Corte Constitucional, comenzaron las distintas demandas de constitucionalidad contra la ley 54 de 1990, las cuales sirvieron de medio para que esa corporación plasmara sus lineamientos referente al tema, tanto de la unión marital como la sociedad patrimonial, ello con el objeto de salvaguardar de manera formal el nuevo ordenamiento constitucional en el cual la familia reviste de importancia como núcleo de la sociedad. Así, mediante sentencias C- 239 de 1994, C-014 de 1995. C- 098 de 1996 y C-114 de 1990, se indicó la Constitucionalidad de ciertos artículos de la Ley referida, como se verá más adelante.

## **7.1 Sentencias que prestan aval constitucional a la sociedad patrimonial**

Es indudable el aporte que la Corte Constitucional Colombiana le ha dado a través de sus diversos pronunciamientos al reconocimiento de la sociedad patrimonial contenida en la ley 54 de 1990 para las uniones maritales de hecho; al respecto, se citaran algunas de las sentencias mediante las cuales esta importante Corte a contribuido con el avance normativo y jurisprudencial de la sociedad patrimonial, con el fin de darle no solo un aval, sino de reconocerla como una figura jurídica que hace parte de manera directa de cualquier unión marital de hecho que se constituya de acuerdo a los formalismos preestablecidos por la ley.

### **7.1.1 Vigencia de la sociedad patrimonial. Sentencia C – 239 de 1994**

Con el fin de garantizar el sostenimiento y el nivel económico de esta nueva modalidad de convivencia, la ley 54 de 1990 creó la sociedad patrimonial, necesitando para su formación una declaración judicial cuando la unión marital de hecho haya superado los dos años exigidos por la ley, aunado al hecho de que no existiera ningún impedimento legal para contraer matrimonio bien fuera por ambos o por cualquiera de los compañeros. Así, mediante múltiples sentencias la Corte Constitucional da la interpretación correcta sobre la vigencia de la ley con relación a la sociedad de hecho.

En sentencia C- 239 de 1994, indicó la corte : “De otra parte, es evidente que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no pudo disolverse antes de entrar en vigencia la ley 54, que la creó como tal, sencillamente porque mal podría haberse disuelto lo que no existía. Diferente sería hablar de la sociedad de hecho entre concubinos, cuya existencia y disolución han podido presentarse antes y después de la vigencia de la ley 54, y que está sujeta a otros principios, según la ley y la jurisprudencia”, para la Corte ésta ley, como todas, debe seguir el orden natural de regir hacia futuro, y que la aplicación

retroactiva a relaciones concubinas sólo podría hacerse para proteger derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, derechos que a su vez, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, tal como lo expresa el artículo 58° de la Constitución Política<sup>26</sup>.

**7.1.2 Sentencia C- 098 de 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° y el literal a del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.**

En dicha sentencia se resolvió la constitucionalidad de los referidos artículos, declarándolos exequibles. Entre otras cosas, ésta honorable Corporación, señaló: “El artículo segundo formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", si ésta ha existido por un lapso no inferior a dos años.”<sup>27</sup>

Se precisa que si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas por lo menos un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho (...)".

Así mismo la Corte entro a estudiar si el legislador al regular las relaciones patrimoniales entre concubinos heterosexuales, también debía cobijar a las parejas homosexuales, teniendo en cuenta que puede eventualmente

---

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C- 239 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>27</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Bogotá: Sentencia C-098 de 1996, Expediente D-911, de Marzo 07 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

predicarse una comunidad de vida permanente apoyada en el trabajo, ayuda y socorro mutuos, tema que se tratará más adelante.

**7.1.3 Sentencia C- 174 de 1996. “Demanda de inconstitucionalidad que pretendió la reforma a una serie de normas del código civil y de procedimiento civil, que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc., y disponga que ellas son también aplicables a los compañeros permanentes.”**

En ésta sentencia se debate sobre el estado civil de las personas, su situación frente a la sociedad, la familia y el Estado, y el tratamiento diverso que la ley da al matrimonio y a la unión marital de hecho.

Respecto a las consecuencias económicas de la unión marital de hecho, manifestó la Corte Constitucional: “Tampoco acierta el actor al afirmar que la unión marital de hecho es el mismo concubinato existente antes de la vigencia de la ley. Podría serlo si se tienen en cuenta únicamente los hechos, desprovistos de sus consecuencias jurídicas. Pero la verdad es la creación de una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, a la cual la ley 54 de 1990, le asigna unos efectos económicos, o patrimoniales como dice la ley, en relación con los miembros de la pareja”.

Se indicaron también diferencias primordiales entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, entre las cuales se encuentra el nacimiento de cada una de estas figuras. Se indicó: “Según el artículo 1774° del Código Civil, "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal...". Entre los compañeros permanentes, por el contrario, la sociedad patrimonial sólo se presume y hay lugar a declararla judicialmente cuando la unión marital de hecho ha durado por un lapso superior a dos años, y se reúnen los requisitos señalados en el artículo 2° de la ley 54 de 1990”.

#### **7.1.4 Sentencia C - 014 de 1998. Trato el tema sobre el impedimento legal de los compañeros para conformar una unión de hecho y del momento en que nace la sociedad patrimonial.**

Sentencia por medio de la cual se declaró exequible el numeral b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, respecto a la expresión "...e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

En dicha sentencia, la Corte Constitucional dejó claro que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, no tiene por fin establecer cuándo se ha constituido una unión de hecho, sino cuándo se puede concluir que la existencia de una unión de hecho ha generado una sociedad patrimonial.

Respecto al literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, expresó: "tal como lo señala el demandante, se autoriza que personas que tienen aún vigente un vínculo matrimonial puedan conformar uniones de hecho y, por lo tanto, sociedades patrimoniales. Indudablemente, el legislador decidió que también se presumía la existencia de una sociedad patrimonial en estos casos, quizás con base en el conocimiento de que muchas uniones de hecho son conformadas por personas que estuvieron casadas con anterioridad y no han disuelto ese vínculo, y a partir de la convicción de que esas situaciones también deben ser abarcadas por el derecho con el objeto de regular los conflictos que de ellas pueden derivarse.

Con todo, importa precisar que el mismo legislador determinó que en estos eventos se exigiría que la persona afectada por el impedimento legal para contraer matrimonio hubiere disuelto y liquidado la respectiva sociedad conyugal, por lo menos un año antes de formar la unión de hecho".

### **7.1.5 Igualdad de derechos entre las uniones de hecho y el matrimonio**

El análisis de la Corte inició con el estudio a la igualdad de protección entre las uniones surgidas del matrimonio y las del vínculo natural o de hecho. Mediante sentencia T- 326 de 1993 en la que se discutía el acuartelamiento de tres compañeros permanentes padres de familia en las filas militares<sup>28</sup>.

De la misma manera, mediante Sentencia C - 659 de 1997, la Corte Constitucional señaló que tanto la unión nacida del vínculo civil como la nacida del vínculo natural merecen la protección del Estado y la preservación de sus fines esenciales en iguales condiciones, así: “La familia, a la luz de la Constitución, tiene origen en un vínculo jurídico -que se establece en virtud del matrimonio, civil o religioso, en este caso con los efectos civiles que la propia Carta autoriza- o en uno natural, que por definición excluye la celebración del matrimonio y se funda en la voluntad libre de un hombre y una mujer de conformar el grupo familiar pero a partir de la unión marital de hecho”<sup>29</sup>.

### **7.1.6 Igualdad entre los hijos nacidos del matrimonio y los hijos nacidos de las uniones de hecho**

Antes de la vigencia de la Constitución de 1991, era evidente la discriminación que existía entre las uniones nacidas del matrimonio y las formadas al margen de éste, perjudicando no sólo a las parejas que las conformaban, sino también a sus descendientes, quienes tenían un trato diferenciado e injusto ante la ley y la sociedad. Este tipo de hijos se encontraban en desventaja con relación a los hijos legítimos, por ejemplo, al momento de recurrir a una sucesión intestada su

---

<sup>28</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia T- 326 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>29</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C- 659 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



porción era la más pequeña. Otra forma de disparidad la traía la ley 45 de 1936 en su artículo 1° establecía que: “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural” (...) <sup>30</sup>. Sin embargo el avance legal permitió que esta forma de distinción se erradicara del ordenamiento jurídico Colombiano ya que el artículo 1° de la ley 29 de 1982, consagro la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos: “Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones” <sup>31</sup>.

De otro lado, la Constitución Política del año 91 también prohibido todo acto de discriminación familiar y se pronunció en contra de las normas y conductas que atentaban contra las diversas formas de constituir una familia que no se relacionaran con el matrimonio, esto fue posible con la inclusión del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13° de la nueva Carta, se considero contrario a la Constitución cualquier norma que estableciera diferencias y desigualdades, en ese entendido se empezó a forjar una línea jurisprudencial que aclaro el hecho que entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos con relación a sus derechos y obligaciones, existía igualdad sin importar que estos hubieren nacido del matrimonio o de una unión de hecho.

Es por lo anterior, que mediante Sentencia C-105 de 1994 la Corte Constitucional decide declarar inexecutable parcialmente una serie de artículos del código Civil, por percibir la existencia de un trato diferenciado entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos <sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Bogotá: Ley 45 de Marzo 5 de 1936 Artículo 1º, derogada por la Ley 29 de 1982.

<sup>31</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Bogotá: Ley 29 de Febrero 24 de 1982 Artículo 1º, Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C-105 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

### **7.1.7 Afiliación de los compañeros permanentes al sistema de seguridad social en salud**

Otro punto importante ha sido el reconocimiento a la seguridad social entre compañeros permanentes, mediante la aceptación a título de beneficiario del compañero o compañera permanente de aquél que se encuentre como cotizante del sistema de seguridad social, ello se logró mediante el otorgamiento del referido derecho, que hizo la ley 100 de 1993, la cual indicó en el artículo 163, que serían beneficiarios del sistema de salud el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años, excluyendo así por un tiempo, a dicho compañero o compañera cuando no cumplía el mencionado requisito.

Sin embargo, partiendo del hecho que la seguridad social es un derecho protegido por la Constitución Nacional y el cual se fundamenta en los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, que buscan promover, proteger y mejorar la calidad de vida de los integrantes de la sociedad y que por ende debe ser amparado de manera integral, la Corte concluyó que un criterio temporal no podría ser discriminante, pues tal comportamiento no encuentra justificación objetiva y razonable desde una perspectiva constitucional acorde con los principios, derechos, libertades y garantías fijados por el constituyente. Se lee textualmente de la Sentencia C-521 del 2007:

“Desde una perspectiva constitucional no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge a quien no se le impone la obligación de cumplir un determinado período de convivencia con el afiliado, mientras que el compañero (a) no puede ser afiliado al POS si la unión permanente es inferior a dos años. Dicha concesión, no quiere decir que el requisito de dos años de superioridad haya quedado derogado, solo que al tratarse

de un derecho tan complejo, reviste un carácter diferenciado (...)”  
“(...) La Corte Constitucional ha avalado el término de dos años que según el artículo 2º. de la ley 54 de 1990 se requiere para que pueda ser declarada la existencia de la unión marital de hecho sin que tales pronunciamientos puedan entenderse como respaldo constitucional a la expresión que se examina en el presente caso, pues aquella ley regula el régimen patrimonial de la sociedad de hecho<sup>33</sup>.

Es evidente como la Corte de manera coherente diferencia los derechos personales derivados de las uniones maritales de hecho y aquellos netamente patrimoniales; colocando el derecho del compañero permanente a la afiliación como beneficiario del sistema de seguridad social en un contexto puramente personal y no patrimonial.

### **7.1.8 Uniones de hecho entre parejas del mismo sexo**

Con relación a las uniones homosexuales, no sobra recordar, que los primeros en regular éste tipo de relaciones fueron los países europeos, asemejándolas a las relaciones heterosexuales y otorgándoles una igualdad respecto de los efectos jurídicos y legales que tiene el matrimonio, hasta el punto de permitir que estas parejas puedan contraer nupcias por lo civil. En Colombia, las últimas y más trascendentales sentencias de la Corte Constitucional son las relacionadas en conceder derechos de carácter patrimonial a este tipo de parejas. Al respecto se pueden citar los siguientes ejemplos:

#### **7.1.8.1. Régimen de protección patrimonial**

En la sentencia C - 075 del año 2007, la Corte Constitucional decidió que el régimen de protección patrimonial contenido en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 del 2005, se aplicara también a las parejas del mismo sexo,

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C- 521 del 2007 Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

otorgando así la posibilidad de obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales a las parejas homosexuales. Al considerar la Corte que dentro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual se encuentra protegida por la Constitución, y al obviarse normativamente la coexistencia de las diversas formas y costumbres de vida humana, mal haría el legislador y el ente encargado de velar por la supremacía de la carta constitucional, en dejar desprotegida a esta parte de la población que por mucho tiempo ha sido discriminada<sup>34</sup>.

Estima el alto Tribunal, que al igual que las parejas heterosexuales, las parejas conformadas por personas del mismo sexo requieren una protección patrimonial, toda vez que al presentarse alguna situación, que de por terminada dicha relación, pueden reclamar jurídicamente a su ex-pareja la parte que les corresponde del capital que formaron durante el tiempo de convivencia, o en su efecto a la muerte de alguno de los dos; el objetivo de este importante avance jurisprudencial es el hecho que el compañero permanente de una relación homosexual no sea excluido de la titularidad de los bienes que conformaban ese patrimonio surgido de la respectiva convivencia.

En un aparte de la sentencia, la Corte Constitucional resaltó:

“En el ámbito del problema que ahora debe resolver la Corte, resulta claro que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídicos patrimoniales, lo cual significa que, dado un régimen imperativo del derecho civil, quedan en una situación de desprotección que no están en capacidad de afrontar. No hay razón que justifique someter

---

<sup>34</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-075 del 07 de febrero de 2007. Expediente: D-6362. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo escobar Gil.

a las parejas homosexuales a un régimen que resulta incompatible con una opción vital a la que han accedido en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni resulta de recibo que la decisión legislativa de establecer un régimen para regular la situación patrimonial entre compañeros permanentes, sea indiferente ante los eventos de desprotección a los que puede dar lugar tratándose de parejas homosexuales.”<sup>35</sup>

Las consideraciones reseñadas anteriormente, condujeron a la declaración de exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en el ámbito patrimonial en ella contenido, se aplica también a las parejas homosexuales.

#### **7.1.8.2 Afiliación de parejas del mismo sexo al sistema de seguridad social en salud**

Encontramos de igual forma la sentencia C - 811 de 2007, en la que la Corte Constitucional insiste en tener presentes las consideraciones contenidas en la sentencia C - 075 del 2007, referentes a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad y que sirvieron de base para ampliar el contexto de derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En este entendido, dio un paso más al disponer que el régimen de protección consagrado en el Plan Obligatorio de Salud se aplica también a las parejas homosexuales, y manifestó que el excluir a esta población del POS, va en contra de la esencia constitucional que propende por la igualdad entre todos los miembros de la sociedad indistintamente de su escogencia sexual.

#### **7.1.8.3 Pensión de sobrevivencia para parejas homosexuales**

Por último, encontramos la sentencia C - 336 del 2008; en esta oportunidad la Corporación Constitucional declaró que también son beneficiarias de la pensión

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 77

de sobrevivientes las personas del mismo sexo que se encuentren cohabitando, siempre que su condición de pareja sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C - 521 de 2007. En este proveído, la Corte no declara la inexecutable de ningún artículo, como en las sentencias anteriores mas si es clara en establecer el sentido en que deben ser entendidas las normas.

## **8. MARCO LEGAL**

En este apartado haremos una sinopsis de la evolución normativa en el tratamiento legal que se da a las uniones maritales de hecho. Para tal fin, se abordará, en primer lugar, la constitución política de 1991, seguida del código civil colombiano, el código penal, y concluyendo, con la legislación laboral y la jurisprudencia.

### **8.1 Constitución Política de 1991**

Este es un tema que ha sido muy controvertido, no obstante la diversidad de opiniones que giran alrededor, la jurisprudencia y la legislación colombiana han optado por brindarle a las uniones concubinas un espacio justo y de igualdad en el ordenamiento jurídico, en el contexto constitucional su principal fundamento se encuentra en los artículos 5°, 13°, 16°, 18° y 42°.

Pese a que la unión marital de hecho nació de las relaciones no unidas por un vínculo matrimonial, prontamente proliferó como una forma de constituir una familia no regulada por la ley colombiana; sin embargo, fue tanto el auge que alcanzó que finalmente logro su reconocimiento con la nueva Carta Política del año 1991, y con posterioridad a través de diferentes pronunciamientos judiciales ha venido reclamando la relevancia que merece y que con el paso de los años ha logrado una protección más integral y real y no simplemente de signaturas.

### **8.2 Legislación Civil**

En materia civil encontramos diversas normas que tienen como fin reglamentar aspectos personales y patrimoniales que protegen las distintas formas de

constituir una familia y que han sido reconocidas por el legislador Colombiano. Al respecto encontramos:

### **8.2.1 Código Civil Colombiano de 1873**

Esta codificación incorporó la noción del concubinato como: “la convivencia de la mujer con un hombre de manera pública, como si fueran casados”, enfatizando que los concubinos podían ser solteros o casados, ello tenía un objeto que era el establecer la presunción de paternidad natural, contenida en los artículos 52° y 53°.

### **8.2.2 Ley 45 de 1936. Artículo 4º reformado por la ley 75 de 1964**

Esta ley estableció un nuevo concepto para el concubinato como el hecho generado “cuando los presuntos padres han tenido relaciones estables, de manera notoria, aunque no hayan vivido bajo el mismo techó, ni puedan contraer matrimonio legítimo”.<sup>36</sup>

### **8.2.3 Ley 29 de 1982**

Reconoció los mismos derechos sucesorales para los hijos nacidos dentro del matrimonio civil o católico “hijos matrimoniales” (filiación matrimonial) y los nacidos por fuera del matrimonio “hijos extramatrimoniales” (antes llamados naturales), llamada por la ley filiación extramatrimonial.

### **8.2.4 Ley 54 de Diciembre 28 de 1990**

Ley por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Señala los eventos en que procese su declaración, los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial

---

<sup>36</sup> GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando y ROCA BETANCUR, Luz Stella, Op. cit., p. 165



y la procedencia de la liquidación de la misma, así como el régimen legal aplicable.

A pesar de entrar en vigencia con anterioridad a la Constitución de 1991, es importante destacar que ha sido una ley de múltiples estudios constitucionales, a partir de la creación de la Corte Constitucional, en los cuales la jurisprudencia de éste ente jurídico ha regulado, aclarado y aun condicionado la interpretación de algunos de sus artículos. Dicha Ley define las uniones maritales y sus conformantes así:

Artículo 1°: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

#### **8.2.5 Ley 979 de Julio 26 de 2005**

Ley Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El artículo primero de la ley en mención, modificó el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en el sentido de incluir mecanismos para demostrar la existencia de la unión de hecho.

Artículo 1°: El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así: artículo 2° Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- a) Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
- b) Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

#### **8.2.6 Decreto 2817 de Agosto 22 del 2006**

Señala ciertos efectos notariales y se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos. Esta norma en su artículo 12 señala al notario como la autoridad ante quien se puede constituir la sociedad patrimonial, entre otras actuaciones.

Artículo 12: Otros actos notariales. Las capitulaciones, la

constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, continuarán realizándose ante Notario, mediante Escritura Pública, en la forma prevista en las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

### **8.3 Legislación Penal**

#### **8.3.1 Código penal colombiano de 1890**

Con la ley 19 del 18 de octubre de 1890 “Código Penal”, se estableció como conducta delictuosa el amancebamiento del marido y el adulterio de la mujer; el tipo penal del amancebamiento fue concebido con la noción con la cual se le conocía; al respecto en el artículo 451 de la norma citada se podía precisar el “amancebamiento como el hecho de que dos personas de diferente sexo, sin ser casadas, hicieran vida como tales, en una misma casa de manera pública y escandalosa”<sup>37</sup>, dicho tipo penal no fue incluido en ordenamientos penales posteriores.

### **8.4 Legislación laboral**

#### **8.4.1 Ley 90 de 1946**

Estableció que la concubina (compañera permanente), era beneficiaria de prestaciones e indemnizaciones que se causaran en razón de la invalidez o muerte de su concubino, así mismo creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

---

<sup>37</sup> ESCOBAR VELEZ, Edgar, LÓPEZ HURTADO, Beatriz. La Unión Marital de Hecho. Editora Jurídica Colombiana. Segunda Edición, Medellín, 1997

#### **8.4.2 Acuerdo 536 de 1974**

Emanado por el concejo directivo del Instituto de Seguros sociales, este acto administrativo contempló que la mujer que hiciera vida marital con el asegurado se le debería reconocer como la beneficiaria de este, en ese entendido se le reconoció el derecho a la asistencia en materia de maternidad; ello complemento la regulación existente en el sector oficial en donde a la concubina se le reconocía el derecho a la prestación del servicio médico por maternidad y a los hijos del afiliado el servicio en salud hasta los seis meses de edad.

#### **8.4.3 Ley 12 de 1976 adicionada por la ley 113 de 1985**

Protegió el derecho de la concubina y del concubino del trabajador del sector público y privado a la pensión de sobreviviente, cuando el trabajador fallecía antes de cumplir la edad cronológica, pero que al momento de la muerte cumplía con el tiempo de servicio establecido en la ley o las convenciones laborales.

### **8.5 Jurisprudencia**

La jurisprudencia con su alto valor normativo también entra a jugar un papel importante en lo que a la sociedad patrimonial proveniente de las uniones maritales de hecho se refiere; en la obra unión marital de hecho y sociedad patrimonial, se destacan tres aspectos que de acuerdo a los autores son los puntos que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, analizan cuando se disponen a fallar sobre la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, dichos aspectos son:

- a) Relación patrimonial originada del contrato de trabajo y regida

por la ley laboral: “se vincula a los concubinos mediante la prestación de un servicio personal, la subordinación o dependencia de uno de ellos y una remuneración o salario, que es generalmente el elemento que se reconoce cuando se prueban los otros dos”.<sup>38</sup>

- b) Relación patrimonial que da origen a una sociedad de hecho o por los hechos: este aspecto revisa la acción prosocio, “cuando existe, fuera de la conjunción de aportes comunes, participación de pérdidas y ganancias y el affectio societatis, independientemente de la unión extramatrimonial y que no tenga como finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato porque generaría nulidad por ilicitud de causa”<sup>39</sup>
- c) Relación patrimonial que da origen al enriquecimiento injusto; enriquecimiento que “permite a uno de los concubinos o concubinarios reclamar lo que le pertenece cuando el otro se ha enriquecido injustamente a sus expensas”.<sup>40</sup>

Estos aspectos han servido como punto de partida en providencias en las que se busca la protección del compañero o compañera permanente en los casos de muerte accidental, culposa o dolosa del compañero permanente por parte de un tercero, con el fin de lograr la subsistencia mediante la reclamación de una indemnización por los daños morales, materiales y de vida de relación, al responsable de la muerte

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sido relevante en lo que a la interpretación de las leyes relacionadas con las

---

<sup>38</sup> GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando y ROCA BETANCUR, Luz Stella, Op. cit., p. 166

<sup>39</sup> Ibíd., p. 166

<sup>40</sup> Ibíd., p. 166

uniones maritales de hecho se refiere; al respecto nos permitimos citar de manera sucinta algunos de los más relevantes fallos:

#### **8.5.1 Sentencia C - 239 de 1994 “Establece el sentido en que se debe interpretar al artículo 1° de la ley 54 de 1990”**

Declara exequible la definición de unión marital contenida en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, avalando su constitucionalidad dentro de la nueva Carta Constitucional. Así se refiere en algunos de sus apartes:

“La ley 54 de 1990 representa una actitud diametralmente opuesta frente al concubinato: en tanto que la legislación anterior no le asignaba consecuencias económicas por sí mismo, la nueva ley, no sólo lo denomina unión marital de hecho, sino que hace de esta unión el supuesto de hecho de la presunción simplemente legal que permite declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

#### **8.5.2 Sentencia C - 985 del 2005 “Por medio de la cual se establecen los medios de prueba de la existencia de la unión marital de hecho”**

Declara exequible el numeral tercero del artículo 4° de la ley 54 de 1990, el cual indica que puede declararse la existencia de la unión marital de hecho “Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Uno de sus aportes más importantes se destaca en el siguiente aparte:

“El legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la

jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en tanto se ha visto que la Ley 54 de 1990 es una norma que regula y protege tanto en el ámbito personal como en el patrimonial una de las dos formas que la Constitución ha previsto como posibilidades legales de constituir una familia, esto es la familia creada por vínculos naturales, la unión marital de hecho. El legislador goza de libertad legislativa en tanto no vulnere los derechos y valores constitucionales. La previsión consagrada en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 (norma procesal), establece una garantía del derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia. Esta norma entonces, resulta útil para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución y no vulnera ningún derecho o valor constitucionalmente previsto. Lo anterior significa también que la disposición no consagra ningún tratamiento discriminatorio, con relación a la materia objeto de la norma, respecto de otros jueces de la misma jurisdicción ordinaria. En tanto la competencia que el legislador otorgó a los jueces de familia tiene relación directa con la materia que se regula.”<sup>41</sup>

### **8.5.3 Sentencia C - 075 del 2007, amplió el régimen patrimonial de las uniones maritales de hecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo**

Declara exequible la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo. Consideró la Corte:

“En la situación que ahora es objeto de consideración por la Corte se tiene que la ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes

---

<sup>41</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-985 del 26 de septiembre de 2005. Expediente: D-5737. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-075 del 07 de febrero de 2007. Expediente: D-6362. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo escobar Gil.



## **9. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el presente capítulo, se busca hacer una revisión de las sentencias a través de las cuales la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido el verdadero valor de la sociedad patrimonial, como fuente de diversas obligaciones entre los compañeros permanentes, sus características legales, jurisprudenciales y formalismos que se deben tener en cuenta para que nazca a la vida jurídica y para disolverla, el tratamiento que la ley y la jurisprudencia le ha dado como medio de reconocimiento de derechos provenientes de la comunidad de vida entre un hombre y una mujer y aun como punto de partida de derechos y obligaciones entre las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

De otro lado también se señalara la forma en la que algunos países iberoamericanos han tratado el tema referente a los aspectos patrimoniales de la unión marital de hecho e incluso sus avances legales y jurisprudenciales, respecto de las parejas del mismo sexo que hacen vida en común.

### **9.1 Evolución jurisprudencial de la sociedad patrimonial, desde la expedición de la constitución de 1991 hasta el año 2009.**

Como se indicó con antelación, la jurisprudencia ha tenido un alto valor normativo en lo que a la sociedad patrimonial proveniente de las uniones maritales de hecho se refiere, tanto la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han tratado de establecer mediante sus múltiples providencias parámetros claros que permitan una regulación e interpretación de los aspectos patrimoniales que surgen de la unión marital de hecho; en ese entendido lo que buscaremos en adelante, es hacer un breve esbozo de aquellas sentencias más significativas a fin de visualizar la forma en la que los altos tribunales Colombianos han avanzado en la materia.

Sin embargo, se hace imperioso concretar la forma en la que el legislador a tratado el tema, es por ello que comenzaremos mencionando la forma en la que a la luz de la ley nace dicha sociedad; iniciaremos mencionando cuales son los requisitos esenciales para establecer la existencia de la unión marital de hecho y los cuales se resumen en la permanencia y la notoriedad, indican el deseo de la pareja de formar una familia, compartir la existencia mediante una comunidad de vida permanente y singular, prestándose ayuda y socorro mutuo de forma estable.

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. De su existencia se desprende la conformación de la sociedad patrimonial, que se encuentra instituida en el artículo 2° de la misma normatividad y cuyos aspectos relevantes han sido tratados por la ley y la jurisprudencia de la siguiente manera:

#### **9.1.1 Declaración Judicial de la sociedad patrimonial formada a partir de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes**

La sociedad patrimonial, aunque no es definida por la ley, debe entenderse como la comunidad de bienes conformados por los compañeros permanentes de la unión marital para la manutención y disfrute de su vida en común, y su declaración va dirigida exclusivamente al reconocimiento de un aspecto económico, contrario a la declaración de unión marital de hecho, el cual se dirige al reconocimiento de un estado civil, social y familiar.

Es necesario dejar en claro que la existencia de la unión marital de hecho por sí misma no genera la sociedad patrimonial, al respecto en la obra Instituciones de Derecho de Familia se enfatiza que:

“... la existencia de la unión marital de hecho no genera por sí, como

consecuencia obligada de ley, el surgimiento de la sociedad patrimonial; en cambio, para la declaración judicial de esta última, sí es requisito esencial probar la existencia de la unión con todos los requisitos y condiciones que la ley impone.”<sup>43</sup>

En ese sentido el artículo 2° de la ley 54 de 1990 establece que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial cuando:

- a) Exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Con base en lo anterior, es del caso indicar que aunque solo el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, establezca la evidente necesidad que la sociedad o sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas y liquidadas, para que nazca la sociedad patrimonial, cuando exista impedimento legal para casarse, también este es requisito *sine qua non* para la opción indicada en el literal a) del referido artículo. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de Noviembre del 2004, indicó:

“Pero, lo erróneo está en creer que donde no haya impedimento para casarse, no hay que hablar, por sustracción de materia, de

---

<sup>43</sup> CORAL BORRERO, María Cristina y TORRES CABRERA Franklin. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.

sociedad conyugal, suponiéndose equivocadamente que allí no pueden haber sino solteros, y de ahí que el artículo comentado nada dijese sobre liquidaciones en la primera hipótesis; se olvidó que personas hay como los viudos que, sin tener impedimento para casarse, tuvieron sociedad conyugal, disuelta sí por causa de la muerte del cónyuge, pero aún sin liquidarse”.

De la misma sentencia se desprende la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la innecesaridad de la “liquidación de la sociedad conyugal”. Sostiene ésta Corporación, que lo que busca la ley es prevenir la concurrencia de sociedades, por lo que sería suficiente demostrar que la sociedad conyugal ha llegado a su término, lo cual se demuestra con la disolución.

Además, predicando el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política de 1991, resulta inequitativo que para contraer segundas nupcias, solo se exija el inventario solemne a favor de los hijos menores, conformándose con la sola disolución de la sociedad conyugal anterior, pero para formar una sociedad patrimonial se haga necesario demostrar no solo la disolución de la sociedad anterior, sino también la liquidación.

Al respecto en la ya referida sentencia se dijo: “Por todo lo visto, dentro del espíritu de la Constitución no tiene justificación el exigir la tal liquidación de la sociedad conyugal, razón que conduce a afirmar que por causa del tránsito normativo esa parte de la ley 54 deviene insubsistente”.

### **9.1.2 Causales de Disolución de la sociedad patrimonial formada a partir de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes**

Las causales de disolución de la sociedad patrimonial se encuentran consagradas en el artículo 5° de la ley 54 de 1990 y son las siguientes:

- a) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario;
- b) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido;
- c) Por Sentencia Judicial; y
- d) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Por otro lado, el artículo 8° de la precitada ley, al referirse a las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, manifiesta: “prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Antes de ahondar en el tema, no sobra aclarar que el presupuesto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es, la existencia previa de una unión marital de hecho. Lo que significa que sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre estos, sociedad patrimonial, como tampoco es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición iuris para su disolución y liquidación, pues si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse<sup>44</sup>.

Ahora bien, para desarrollar éste aspecto, tenemos tres interrogantes a resolver, los cuales se encuentran relacionados con la acción prescriptiva que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990, como lo son:

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia del 11 de Marzo del 2009. Referencia: 85001-3184-0014-2002-00197-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas.

- a) ¿Desde qué momento comienza a correr el plazo del año consagrado en el artículo 8° Ibídem?;
- b) ¿Cómo se interrumpe dicha prescripción?; y
- c) ¿Es posible la renuncia a tal prescripción?

Abordemos el primer interrogante teniendo como premisa la misma ley 54 de 1990 que dispone en el artículo 8° el término de un año para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial a través de la justicia ordinaria, contado este año desde el momento mismo en que obre la separación física y definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros permanentes. De éste modo, se rompe la posibilidad de contar el año a partir de un momento diferente a los ya mencionados, y sobre todo, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia, éste derecho inicia cuando termina la sociedad patrimonial, más no cuando se declara que ella existió.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Por consiguiente, que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastantes para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son

el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos”<sup>45</sup>.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el párrafo del artículo 8° de la ley 54 de 1990, señala: “...La prescripción de que habla éste artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Basados en el principio de “unidad de materia”, el cual pretende facilitar la congruencia y coherencia de los textos normativos a fin de preservar la seguridad jurídica, podríamos entrar a considerar que la disposición de dicho párrafo, no debe entenderse como aduce su literalidad, que la prescripción no se interrumpe a partir de la presentación de la demanda, sino como lo establece el artículo 90° del Código de Procedimiento Civil, desde que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de aquella se haya notificado al demandado dentro del término de un (1) año, el cual se empieza a contar a partir del día siguiente a la notificación que se le haga del auto admisorio, sea esta notificación mediante estado o personalmente.

Para mayor ilustración, se transcribe lo reglado por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

---

<sup>45</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá D.C: Sentencia del 1 de Junio del 2005. Expediente: 7921. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por último, en cuanto al evento acerca de si es o no posible renunciar a la prescripción de la acción instituida en el artículo 8° de la ley 54 de 1990; se debe recordar que en Colombia, la “Prescripción” es una de las formas de adquisición del dominio, o de extinguir las acciones o derechos ajenos. Así, el artículo 2514 del Código Civil dispone: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”

En consecuencia, para que éste aspecto sea posible, debe existir una declaración inequívoca por parte de quien debería ser beneficiado de la prescripción, en la que manifieste la existencia de una sociedad patrimonial. De éste modo, al igual que cualquier otra acción civil, se verá interrumpida la prescripción de la presente acción.

### **9.1.3 Vigencia de la Ley 54 de 1990**

La Corte Constitucional mediante sentencia C - 239 del 31 de mayo del 2010, examinó la vigencia de la ley 54 de 1990 señalando que sigue el principio general, según el cual, la ley rige hacia el futuro, pues al respecto, el artículo 9° de dicha ley, dispone que ésta rige a partir de la fecha de su promulgación. Sin embargo, puntualizó que en ciertos casos concretos corresponde al Juez de instancia crear soluciones, en principio válidas en cuanto no vulneren derechos adquiridos antes de entrar en vigencia la nueva ley.

Han sido diversas las posturas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en torno a la aplicación retroactiva del régimen de la sociedad patrimonial. En tal sentido, mediante sentencia de casación N° 0062 del 20 de abril de 2001, la Corte Suprema de Justicia enfatizó que la naturaleza legal constitutiva de la ley 54 de 1990 y la creación que esta trajo consigo de la sociedad patrimonial, está provisto de un régimen singular que no permite la aplicación retroactiva de esta ley, y por ende, de su innovador régimen económico para los compañeros permanentes.



Lo anterior significa que la ley 54 al establecer los requisitos mediante los cuales ha de formarse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, evita de plano cualquier efecto retroactivo o retrospectivo de la citada ley, ya que la condición de los dos años en unión marital de hecho, que se tiene que cumplir a fin de que opere la presunción de la sociedad patrimonial se constituye en un fundamento para que en una decisión judicial esta se admita, y es que es un hecho cierto que dicho tiempo solo se estableció con la ley 54 de 1990 la cual está vigente a partir de su promulgación en el año 1990.

De otra parte, respecto al tema de la Irretroactividad de la ley, regla general para la aplicación de la misma, la Corte ha mermado su punto doctrinal hasta el punto de considerar que a las uniones maritales de hecho surgidas con anterioridad a la promulgación de la ley 54 de 1990, le es aplicable dicha ley, siempre y cuando continúen desarrollándose con posterioridad a ella, más no, para las uniones que para ese momento hubieran terminado. Como consecuencia, para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo en que convivieron los compañeros permanentes desde antes de la promulgación de la ley precitada, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos demandados.

Sobre el tema de la retroactividad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“La Sala, al ocuparse del tema de la retroactividad, ha precisado que los particulares no pueden prevalerse de las irregularidades que, por una u otra causa, surgen en el devenir de la vida diaria para pretender derivar de ellas la existencia de derechos adquiridos, menos cuando el ordenamiento jurídico está orientado, por principio general, a subsanar esas situaciones. De ahí que, cual lo ha expuesto igualmente la Corte, las leyes de orden público encaminadas a remediar injusticias sociales existentes, se expidan no sólo con el propósito de evitar que tales injusticias se produzcan

en el futuro sino que se eliminen las ya producidas; o, en otros términos, que su aplicación comprenda las nuevas situaciones y las anteriores”<sup>46</sup>.

Señala la Corte que no es que se quiera desconocer el carácter irretroactivo de la ley, pues en su artículo 9° se distingue: “la presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. Pero no solo reglamenta aquellos escenarios en los que nace una relación de hecho con posterioridad a la ley, sino que también media en aquellas uniones que estaban en desarrollo al momento de promulgarse la ley. Indica ésta Corporación que:

“... no es posible desconocer que la Ley 54 de 1990 es de vigencia inmediata, motivo por el cual regula, “a partir de la fecha de su promulgación” (artículo 9°), todas las situaciones de hecho a que ella se refiere, y no sólo las que surjan con posterioridad, sino también las que estaban en desarrollo, o sea a “los hechos *in fieri*” y a “las consecuencias no consumadas de los hechos pasados”(se subraya), pues “la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aún anteriores a ella, sin ser retroactiva”<sup>47</sup>.

Ésta situación, es denominada como la retrospectividad de la ley, la cual no implica que la ley sea precisamente retroactiva, en palabras de la corte:

“ (...) hay leyes que se refieren al pasado sin vulnerar ningún derecho adquirido,...leyes (*que*) no tienen carácter retroactivo y

---

<sup>46</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá: Sentencia de 18 de julio de 1956. Gaceta Judicial: LXXXIII. p. 269 en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Santafé de Bogotá: Sentencia del 29 de mayo de 1997. Expediente: 4845. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

<sup>47</sup> Colombia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia de 28 de octubre de 2005. . Expediente 08001-31-10-004-2000-00591-01. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

deben considerarse únicamente como ‘retrospectivas’” (se subraya). Al fin y al cabo, dijo la Corte, siguiendo las enseñanzas de Paul Roubier, existen “diferencias entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de una ley; aplicación de la ley a hechos cumplidos antes (*facta praetérta*), a hechos en curso o pendientes (*facta pendentia*) y a hechos por venir (*facta futura*)”, siendo necesario diferenciar, entonces, “entre efecto retroactivo de una ley (que no lo admite) y efecto retroactivo de ciertas **situaciones** jurídicas retroactivas materia de la nueva ley”, como quiera que, señala el nombrado autor, “Existen **situaciones** jurídicas retroactivas, es decir, cuya constitución en cierta forma entraña efectos en el pasado”, sin que por ello pueda sostenerse que, en tal caso, la ley tiene efecto retroactivo, *stricto sensu*”<sup>48</sup>.

#### **9.1.4 No concurrencia de uniones maritales de hecho ni de sociedades patrimoniales**

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de Septiembre del año 2000, expediente N° 6117, Magistrado ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno; resolvió un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 1996 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, Esteban Juan Bendeck Olivella y Luz María Zambrano Hernández, en el entendido que esta estaba casada pero con la sociedad conyugal anterior disuelta y liquidada hacia más de un año a la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

Ante esta situación la Corte entró a estudiar la concurrencia de varias uniones maritales de hecho y, por ende, de la conformación de la sociedad patrimonial de estas; con el fin de sentar una tesis que entrara a regular este escenario, en

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

su respectivo estudio al Corte fue enfática en manifestar que la unión marital de hecho regulada por la ley 54 del año 1990, corresponde a una protección que el aparato estatal debe hacer de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es por ello que a tono de dicha ley el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia le reconoció a la familia formada por vínculos naturales, esa jerarquía constitucional brindada por el constituyente del año 91, en palabras de la Corte “obedeció a la idea de la protección de la familia única y no a la dispersión de esta”<sup>49</sup>.

En este orden de ideas, y a favor de la protección de la familia el legislador también instituyó un régimen patrimonial para la familia natural mediante la presunción de la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas (hombre y mujer) que conformaran una unión marital de hecho previo el lleno de unos requisitos como:

- a) La temporalidad (duración de convivencia mínima de dos años),
- b) El no tener impedimento para contraer matrimonio, por ambos o si alguno tiene matrimonio anterior vigente que la sociedad o sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado con una anterioridad de un año a la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Es evidente como la ley estableció unos parámetros que buscaran la no concurrencia de sociedades patrimoniales; sin embargo, aunado a ello también la Corte Suprema de Justicia contemplo el hecho de exigir la existencia de una comunidad de vida permanente y singular para que se materialice la unión marital de hecho y con ello coadyuvó a erradicar toda posibilidad de la coexistencia de varias sociedades patrimoniales.

---

<sup>49</sup> Colombia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 20 de Septiembre del año 2000. Expediente N° 6117. Magistrado Ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno en LAFONT PIANETTA, Pedro. DERECHO DE FAMILIA. Derecho Marital-Filial-Funcional. Cuarta Edición. Bogotá: Librería Ediciones el Profesional, 2009., p. 668

Así lo explica la Corte en la referida sentencia al considerar que:

“...la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las marras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales...” “bajo estas premisas es preciso concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar”<sup>50</sup>.

En conclusión, la Corte estableció que una vez se haya demostrado y reconocido la existencia de una sociedad patrimonial no es posible reconocer la existencia de otra sociedad patrimonial que se haya originado en la misma época en que inicio la ya reconocida, toda vez que es requisito *sine qua non* para que exista la sociedad patrimonial el hecho que previamente haya una unión marital de hecho y para que esta nazca se requiere de la singularidad de la unión; en palabras de la Corte

“...reconocida y demostrada la existencia de una sociedad patrimonial entre unos compañeros permanentes, no es dable reconocer después, referida a la misma época, la concurrencia de otra. No se trata de dar una preferencia especial a una unión marital sobre otra de manera arbitraria , simplemente cuando se dan casos como el que aquí se trata se da una circunstancia de índole procesal inseparable de la seguridad jurídica, en virtud de la cual en el proceso donde primero se declaró ya la existencia de la sociedad patrimonial emergente de una unión marital de hecho se demostraron, en su momento, todos los elementos que la

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 678-679

estructuran, incluyendo la comunidad de vida permanente y singular, mientras que en el segundo proceso quedo desvirtuada, cuando menos la singularidad de la unión por cuyo reconocimiento se propugna, y por lo mismo se advierte su fracaso<sup>51</sup>.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia siguiendo su línea jurisprudencial, en sentencia de casación N° 220 del 5 de septiembre de 2005, decide resolver un recurso de casación en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2001 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil de Familia, en consideración de la demanda interpuesta por la señora Miriam del Carmen Alfaro Gutiérrez, para que se declarara la sociedad patrimonial con Ricardo Enrique Amador, ya que tenían establecida una unión marital de hecho desde el año 1982, la cual era permanente y duradera en el entendido que permaneció por un tiempo de aproximado de quince (15) años.

En el proceso cursado en el Tribunal, Enrique Amador replicó que la cohabitación con Carmen Alfaro, fue esporádica, además de la concurrencia respecto a la convivencia de este con otras mujeres, en especial con Yolanda Isabel Vega Cortina, relación que inicio el 15 de diciembre de 1982 hasta el 22 de agosto de 1999 y con Ligia Saumeth Marbello, durante un tiempo de siete años anteriores a la demanda.

En su momento, la Corte consideró que el problema jurídico que allí convergía consistía en esclarecer si era posible la coexistencia de más de una unión marital de hecho, considerando la imposibilidad de la existencia de la sociedad patrimonial en una pluralidad de uniones maritales.

De las razones que sustentaron la decisión de la Corte, esta aquella que se refiere a la exposición de motivos analizada durante la ponencia en el primer debate que se hizo de la ley 54 de 1990, y el cual señalaba la pretensión de

---

<sup>51</sup> Ibíd., p. 679

evitar la legitimación de uniones simultaneas coyunturales o de hecho con el objeto de evitar una constante de pleitos que se sujetaran solo a razones probatorias (el termino de dos año de convivencia singular y continua), es por ello que el legislador previó la necesidad de establecer en el artículo primero de la citada ley que la unión marital de hecho requiere de una comunidad de vida que ha de ser permanente y singular; singularidad que impide la convergencia simultanea de varias uniones maritales, al respecto la Corte adujo:

"...la singularidad de esa comunidad de vida atañe con que sea sólo esa, que no pueda existir otra de la misma especie, es decir, que sea señera; tal unicidad desaloja toda posibilidad de equívoco y confusión sobre la inmediata aplicación de la presunción prevista en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990."<sup>52</sup>

#### **9.1.5 Diferencias de la regulación para la disolución y liquidación de la sociedad de hecho de los concubinos y de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes**

En atención al recurso de casación formulado contra la sentencia del 30 de octubre del año 1997 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Familia, para la disolución y liquidación de la sociedad de hecho formada por Dolores Espinosa Delgado y José Alejandro Castellanos, quienes convivieron en concubinato durante un periodo de 20 años originando un patrimonio común que fue concebido bajo la figura de la sociedad de hecho, la cual fue declarada mediante sentencia fechada el 26 de marzo de 1987, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

A la demanda inicial, para la liquidación y disolución de dicha sociedad, el

---

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia 220 del 05 de septiembre de 2005. Expediente: 47555-3184-001-1999-0150-01. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

demandado se allanó reconociendo los fundamentos de la demanda que solicitaba la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, aceptó la existencia de tal sociedad pero sin embargo recurrió a la casación por considerar que el proceso fue tramitado por un juez que no tenía la competencia para hacerlo, ello en el entendido que la disolución y la liquidación de la sociedad de hecho fue tramitada en primer instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villavicencio y en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

El recurrente en su demanda adujo, que en principio el proceso se debía tramitar ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ya que se trataba de la disolución y liquidación de una sociedad de hecho. Aunado a lo anterior el demandante sostuvo que al proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho que el tenía con la señora Dolores Espinosa Delgado, se le dio un trámite que a la luz de ley corresponde al de las sociedades conyugales previsto en el título XXX del libro 3, del Código de Procedimiento Civil, y de conocimiento de la Jurisdicción de Familia y no el trámite que se le debía dar, por ser esta una sociedad de hecho, la cual es de naturaleza mercantil, cuyo proceso de liquidación es el establecido para la liquidación de sociedades, contenido en el Código de Procedimiento Civil Título XXXI libro 4, de competencia del Juez Civil de Circuito.

Con el fin de dar solución a este inconveniente la Corte estimó necesario distinguir los elementos que estructuran el contrato de sociedad, al respecto concluyó que son:

- a) La obligación que asumen dos o más personas de suministrar dinero, bienes o trabajo.
- b) El ánimo que las asiste de distribuirse las utilidades o resultados derivados de la empresa que se han propuesto, todo ello ligado a una actitud de reciproca colaboración que se traduce, simplemente



en la intención de asociarse (*animus societatis*) para obtener los fines previstos.<sup>53</sup>

Así mismo, la Corte en su análisis considero oportuno recordar que la sociedad de hecho, es aquella no constituida mediante escritura pública ya sea porque así lo han decidido los socios o porque la misma nació de los hechos, consecuencia que hace que la mencionada sociedad carezca de personería jurídica y no haya una separación del patrimonio social y el individual de los socios.

En cuanto a los concubinos además de establecerse una relación afectiva, también se crea una patrimonial, que no origina una sociedad conyugal pero si una sociedad civil o comercial que en palabras de la Corte requiere: “simplemente de la conjunción de aportes comunes, la participación de los socios en las pérdidas y ganancias que su empresa arroje y el *affectio societatis*, que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial”<sup>54</sup>

Es entonces claro, que las sociedades concubinas pueden ser de dos clases a) civiles o b) comerciales; ello depende del objeto de estas, es decir que si persiguen un objeto meramente comercial, la sociedad será de carácter comercial, pero si se prescinde de este objeto será civil; sin embargo esto no parece ser de mucha importancia ya que mediante la ley 222 de 1995, que reformo el artículo 100° del código de Comercio las sociedades comerciales y civiles se sujetan a la regulación comercial para todos sus efectos.

---

<sup>53</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá D.C.: Sentencia C-072 del 30 de julio de 2004. Expediente: 7117. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena., p.16

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 18

En atención a los anteriores hechos y precisiones de la Corte para resolver el problema relativo a la norma que le es aplicable a cada caso puntualizó:

“...la competencia para conocer de las causas judiciales concernientes a la declaración de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, sea esta de naturaleza civil o comercial, como las relacionadas con su disolución y liquidación, está atribuida a los jueces civiles, al paso que las controversias originadas en aquellas otras, las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, deben ser dirimidas, por mandato del artículo 7° de la mencionada ley 54 de 1990, por los jueces de familia.”<sup>55</sup>

Para concluir la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación N° 072 del 30 de julio de 2004, aclara la imposibilidad de confundir la sociedad de hecho entre concubinos de la sociedad patrimonial de los Compañeros Permanentes, a la cual se refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990; dichos elementos diferenciadores se traducen en a) los requisitos que revisten para su existencia en ambos tipos de sociedad y los cuales se han mencionado precedentemente y b) el procedimiento que cada una tiene para su disolución y liquidación.

Al respecto para la sociedad patrimonial, el procedimiento de disolución y liquidación es el contenido en el artículo 7° de la ley 54 de 1990 que establece:

“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, p. 10

conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”<sup>56</sup>

En tanto que para las sociedades de hecho la ley contempla un procedimiento distinto, al cual la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia C - 072 alude, así:

“...el procedimiento a que se someten las causas judiciales de disolución judicial y liquidación de sociedades civiles, comerciales o de hecho es el previsto en el capítulo I del Título XXXI del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, en el cual se advierten con nitidez incuestionable dos fases, cuya naturaleza y finalidad, como lo ha destacado esta Corporación, son “completamente diferentes: **la primera**, que constituye un proceso declarativo, tiene por objeto único discutir y resolver si existe la sociedad, y que, si es positiva, termina con la sentencia en la cual se declara disuelta la sociedad, ordena su liquidación, la inscripción de aquella en el competente registro y la publicación de la parte resolutive (arts. 628 a 630); y **la segunda**, que asume el carácter de ejecución de la sentencia con que culminó la anterior, busca determinar cuáles son los bienes partibles, el pasivo común, y cuál el monto de lo que a cada socio corresponde (arts. 631 a 643). Esta etapa final, o sea la de distribución del saldo líquido entre los socios, termina con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. (Cas. julio 8 de 1976, G. J. CLII, pág. 243)” (Sentencia de 29 de agosto de 1985); decisión esta que, como es sabido, es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de casación.”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*, p. 16

<sup>57</sup> *Ibíd.*, p. 19-20

### 9.1.6 Obligación alimentaria entre compañeros permanentes

Este derecho ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como:

“... aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlo lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.<sup>58</sup>

En sentencia C - 1033 de 2002, expediente D - 4102, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional entro a estudiar el tema en materia alimentaria entre compañeros permanentes, al decidir una demanda en donde se solicitaba la inexecuibilidad de los numerales 1º y 2º del artículo 411 del Código Civil, por considerar el demandante, que vulneran el artículo 13 de la Constitución Política ya que establecen el derecho a la asistencia alimentaria en favor de los cónyuges y no hacen mención de los compañeros permanentes, diferencia que al parecer del ciudadano no se fundamenta en razones objetivas ni razonables.

Es por lo anterior que solicita se declare la exequibilidad condicional de los mencionados numerales partiendo de la base que la expresión “cónyuge”, también circunscribe la órbita de los compañeros permanentes. Para la Corte es claro que el problema jurídico planteado mediante la demanda, se orienta en establecer si los numerales 1º y 2º del artículo 411 del Código Civil, son

---

<sup>58</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002. Expediente: D-4102. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

violatorios del derecho a la igualdad por no incluir a los compañeros permanentes como beneficiarios de la asistencia alimentaria.

Para resolver el problema aquí planteado, la Corte Constitucional partió de un análisis hecho al derecho a la igualdad contenido en el artículo 13° de la Constitución Política de Colombia y así mismo tuvo en cuenta el reconocimiento que la carta constitucional le dio a las familias formadas por vínculos naturales; en atención a ello reconoció que el plano de igualdad que la constitución política le otorga a las familias constituidas por vínculos naturales y jurídicos, encierra una prerrogativa del Estado para garantizar una protección integral que a su vez involucra la honra, dignidad e intimidad de la familia sin distinción de su origen.

Es claro que la Carta Constitucional apunta a una igualdad para la familia sin distinción de si esta, es natural o jurídica, sin embargo la Corte puntualiza en la sentencia C - 1033 del año 2002, que este sentido de igualdad no solo a de garantizársele al núcleo familiar sino que a su vez es una garantía que debe cobijar a cada uno de los miembros que la componen; este argumento sustenta la tesis de la Corte en el sentido de no permitir que el legislador cree normas que traten diferente a quién ostenta la condición de cónyuge, de compañero permanente y los hijos de estos.

La misma Corte dentro de su análisis deja en claro la no discriminación que debe existir entre las formas legalmente reconocidas como medio de establecer una familia, al respecto la Corte Constitucional establece que:

“...el derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la

ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”.<sup>59</sup>

De otro lado cabe señalar que la Corte alude al principio de la no discriminación, según el cual no se deben brindar tratos diferenciados en razón de la raza, sexo, familia, etc., que de manera directa o indirecta impidan, limiten o exceptúen el goce de los derechos y libertades de las personas, les niegue el acceso de un beneficio o en el peor de los casos brinde un privilegio solo a un grupo determinado de personas sin que medie una causa que justifique a la luz de la razón y la objetividad, dicha circunstancia diferenciadora.

Por las razones anteriormente expuestas, cuando se trate de alimentos tanto el esposo o esposa y el compañero permanente o compañera permanente, gozan de los mismos derechos, razón esta que no permite un trato discriminatorio o diferenciador que tienda a la primacía de derechos para quien se halle unido en matrimonio o a través de la unión marital de hecho. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en la sentencia referida, que las ventajas, prerrogativas o prestaciones a favor del matrimonio le son aplicables a quienes se encuentren en unión marital de hecho y que cualquier distinción de ello desconocería y quebrantaría el principio de igualdad; en palabras de la corte:

“...el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de

---

<sup>59</sup> Ibíd., p. 9

quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta”<sup>60</sup>.

En conclusión, cada persona además de preocuparse por su propia subsistencia lo debe hacer también por la de aquellos a quienes la ley le obliga, es por ello que los miembros de la familia tienen el deber y la obligación ineludible de velar por la subsistencia de los miembros de la familia en especial de aquellos que no están en la capacidad de asegurársela por si mismos; ahora bien, se debe dejar en claro que esta obligación alimentaria es susceptible de ser reclamada de manera coercitiva con el apoyo del aparato estatal, por aquellas personas que demuestren su condición como integrante de una unión marital de hecho y por ende de su incapacidad de auto sostenimiento.

#### **9.1.7 Sustitución pensional frente a los compañeros permanentes**

Mediante la resolución 3282 del 03 de septiembre de 1998, el Ministerio de Defensa Nacional, no reconoció la sustitución pensional en favor de la ciudadana, Irma Lozano, quien había solicitado ante esta entidad el derecho a la pensión de sobrevivencia, ya que mediante los registros civiles de nacimiento de sus hijos y declaraciones extraprocesales de personas que acreditaban su convivencia con el causante, intento demostrar la cohabitación singular y permanente que tenía con el pensionado fallecido; la negativa en reconocer dicho derecho se sustentó en el hecho de no haber aportado copia de la sentencia ejecutoriada proferida por un juez de familia que declara la existencia de la unión marital de hecho, razón por la cual la ciudadana tuteló su derecho como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

Por los anteriores hechos, en sentencia T - 122 del 10 de febrero del año 2000, la Corte Constitucional entró a resolver el problema jurídico planteado con la tutela referida con el fin de establecer si el hecho de la convivencia en el caso

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 11-12

de los compañeros permanentes podía probarse en forma directa para los efectos de obtener la sustitución pensional, sin que mediara sentencia judicial que así lo declarara.

A través de esta sentencia y para resolver el problema planteado, se reconoció a los compañeros permanentes el derecho a la pensión de sobrevivencia bajo la premisa de garantizar al compañero o compañera permanente sobreviviente y los hijos del causante (en este caso de la persona fallecida que se encontraba en unión marital de hecho), unos recursos que son necesarios para suplir las necesidades que corresponden al sostenimiento en condiciones dignas para la familia natural de la persona fallecida.

Anteriormente, en sentencia T - 566 del 07 de Octubre de 1998, la Corte Constitucional, ya se había pronunciado al respeto, considerando que es imperiosa la necesidad de demostrar la convivencia efectiva con el causante que estuviera pensionado, por parte del compañero(a) permanente, ello con el fin de que este pudiera gozar del derecho a la sustitución pensional; el fundamento de dicha decisión se basaba en demostrar y acreditar la vida en comunidad de dos personas.

Con la sentencia C - 081 del 17 de febrero del año 1999, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional considero el hecho que en el sistema jurídico colombiano, se había preferido un criterio material, respecto a la confirmación de la convivencia entre compañeros permanentes, es decir se preferían los hechos que demostraran la convivencia real, efectiva y permanente, sobre los tramites o formalidades (declaración judicial de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial), ello con el objeto de establecer quién era la persona que acreditaba el título de beneficiario o beneficiaria de la sustitución pensional, para ello la Corte Constitucional en su momento motivo las razones de esta innovación jurídica, partiendo de la supuesta necesidad de declarar la convivencia entre la persona fallecida y su compañero(a) permanente sobreviviente, para así reconocer el mencionado derecho; es decir



que para que el derecho fuera reconocido se necesitaba que el vínculo familiar se encontrara debidamente probado.

Posteriormente la Corte Constitucional adopta una nueva postura que se sale de su línea jurisprudencial. Con la sentencia T - 122 del 10 de febrero de 2000, estableció el criterio de convivencia efectiva, como elemento primordial para obtener el respectivo derecho a la sustitución pensional, partiendo del hecho que la decisión libre y espontánea de un hombre y de una mujer de convivir juntos de manera efectiva y duradera en el tiempo, se encontraba amparada por la Constitución y la ley como una de las formas de constituir una familia.

Aunado a esto la Corte precisó que era importante el demostrar la convivencia en la época anterior a la muerte del causante del derecho a la pensión sustitutiva, toda vez que se podría llegar a presentar el caso de terminación de esa convivencia y cada uno de los compañeros permanentes hubiera podido establecer una nueva relación, por eso las personas que pretenden ser beneficiarios de la pensión deben acreditar la convivencia.

En materia probatoria la Corte Constitucional considero que "...no se [hacía] indispensable que una sentencia judicial [definiera] que se tuvo la convivencia"<sup>61</sup>, es decir que la convivencia puede probarse por cualquier medio establecido en la ley, esto se debe probar ante la entidad que venía liquidando esta prestación al pensionado hoy fallecido; sin embargo, es claro que en los eventos en los que surja un conflicto entre dos o más personas que crean tener el derecho a la sustitución pensional, si es del caso que esta controversia sea dirimida mediante decisión judicial.

En conclusión el compañero a la compañera permanente hoy día pueden acceder a la pensión de vejez, que devengaba su compañero(a) permanente,

---

<sup>61</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Bogotá: Sentencia T-122 del 10 de febrero de 2000. Expediente T-251059. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

en un plano de igualdad frente a las personas que se encuentren unidas en matrimonio siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

#### **9.1.8 Pensión de sobreviviente en caso de convivencia simultánea**

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reitera la igualdad de trato que debe darse a la familia conformada por vínculos naturales y aquella formada por vínculos jurídicos, esta igualdad que se encuentra amparada desde la misma Constitución Política, debe abarcar no solo el núcleo familiar sino también a cada uno de los miembros que la componen; en atención a ello, al legislador le está prohibida la creación de normas que establezcan un trato diferenciador respecto de los derechos y deberes para las personas que tienen la calidad de compañero permanente o cónyuge y los hijos de estos; en ese sentido se establece para los compañeros permanentes un plano de igualdad en el que gozan de los mismos derechos sin exclusiones ni privilegios frente a los cónyuges, al respecto la Corte Constitucional señaló que:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad

ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas<sup>62</sup>.

Es de resaltar que la igualdad que se predica no se debe entender como una forma de equiparar la unión marital de hecho al matrimonio, puesto que existen diferencias importantes provenientes de la peculiaridad de la norma que rige ambas maneras de vínculo y la situación fáctica que las origina.

Tomando en consideración dicho aspecto, corresponde al Estado en su calidad de coordinador, controlador y garantizador del sistema de seguridad social a quien le corresponde establecer los parámetros entorno de los cuales se debe circunscribir el derecho que tiene el compañero o compañera permanente, respecto de la pensión de sobrevivencia y en este caso a compartir dicha pensión con otra persona con quien el causante se encontrara a la vez haciendo vida marital, esta protección busca la garantía de los derechos de la persona y la dignidad humana para que el individuo tenga una calidad de vida conforme a la que ostentaba antes de la muerte del su compañero(a) permanente.

De manera adicional, el artículo 46 de la ley 100 del año 1993 ampara este derecho previendo la pensión de sobrevivientes como una manera de ayuda económica y cuyos beneficiarios son el grupo familiar de la persona fallecida que se encontraba pensionada por vejez o invalidez y que dependían económicamente del causante; según el artículo mencionado el objeto de esta protección es el de garantizar a los beneficiarios una existencia en las condiciones que poseían anteriormente a la muerte del fallecido y la protección de la familia de este, frente a las contingencias que se presenten por causa de la muerte, evitando en todo momento el desamparo o la desprotección de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia; para que esta protección sea real la Corte Constitucional ha establecido unos principios en torno de los cuales se

---

<sup>62</sup> Colombia. Corte Constitucional. Bogotá D.C.: Sentencia T-553 del 02 de Diciembre de 1994 Expediente T-49522. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

fundamenta el derecho a la pensión de sobrevivencia.

### **9.1.8.1 Principios Constitucionales aplicables a la Pensión de Sobrevivientes**

La Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios respecto de la pensión de sobrevivientes como forma de prestación asistencial que materializa el contenido constitucional de esta, dichos principios son:

#### **9.1.8.1.1 Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante**

Busca mantener el mismo nivel de vida o al menos uno parecido para los beneficiarios del fallecido y garantizar que la persona no tenga que sufrir con el hecho de no tener un mínimo vital para solventarse a si mismo o a la prole, si el caso; sobre este aspecto puntualiza la Corte señalando que:

“Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido; que al desconocerse puede significar, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas, que dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-1035 del 22 de octubre del año 2008. Expediente: D-7238. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. p.20

#### **9.1.8.1.2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados**

Este principio busca una protección general a todas aquellas personas que la legislación ha reconocido como beneficiarios del causante a fin de ampararlos ante las contingencias que se puedan presentar a causa del fallecimiento de aquella persona que se encontraba devengando algún tipo de pensión que servía para el sostenimiento de su familia, al respecto la Corte señaló:

“En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”.<sup>64</sup>

#### **9.1.8.1.3. Principio material para la definición del beneficiario**

En la sentencia C-389 de 1996, citada en la sentencia C - 1035 de 2008, esta Corporación concluyó que:

“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 21

quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”.<sup>65</sup>

En la ley 797 del año 2003 artículo 13° que modifico el artículo 47° de la ley 100, en especial el literal (b) se introdujo por el legislador la posibilidad de una convivencia simultanea (con cónyuge y compañero(a) permanente) por parte de la persona que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social y que disfruta de la pensión de vejez o de invalidez; sin embargo tal disposición establece un requisito que excluye de plano al compañero o compañera permanente para que tenga derecho a la pensión de sobrevivencia en su calidad de beneficiario(a) del causante; dicho requisito es la existencia de una convivencia simultanea en los últimos cinco (5) años, anteriores al fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera(o) permanente.

Al darse tal situación, la norma de manera categórica otorga el derecho a la pensión de sobrevivencia al esposo o esposa; es decir que el cónyuge será el beneficiario de la pensión de sobrevivencia, eliminando la posibilidad que el compañero o compañera permanente que hacia vida marital en el tiempo señalado y de manera simultánea al matrimonio del causante, fuera beneficiado con la pensión de sobrevivencia.

De otro lado es necesario aclarar que de forma subjetiva la pluralidad mencionada en la norma, se refiere es a una convivencia en la cual concurren un cónyuge con el compañero o compañera permanente, lo que significa la exclusión de aquellas relaciones afectivas ocasionales, esporádicas, casuales, circunstanciales, incidentales o accidentales que hubiera podido tener el causante; en otras palabras la relación de compañero permanente se debe dar en virtud de la permanencia y la estabilidad de pareja.

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 21

Es claro que la preferencia que hace la norma para el cónyuge respecto del compañero o compañera permanente para ostentar el título de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivencia en los casos de convivencia simultánea se convierte en una forma de discriminación que menoscaba el derecho a la seguridad social y la familia, ello en el entendido que se privilegia mediante una norma el vínculo familiar proveniente del matrimonio, sobre del que surge de vínculos naturales.

Esta discriminación fue tratada por la Corte Constitucional, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad impetrada por la ciudadana, Linda María Cabrera Cifuentes, quien demandó de manera parcial el literal “b” del artículo 13° de la ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 47° de la ley 100 de 1993, ya que la demandante consideró que la norma antes relacionada vulnera los derechos a la igualdad contenido en el artículo 13° de la Constitución Nacional, a la familia conformada por vínculos naturales artículo 42° de la Constitución Política de Colombia y a la Seguridad Social. En virtud de esta demanda, para la Corte se presenta un problema jurídico que se orienta en determinar si el literal demandado vulnera los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad social, a la familia y a la protección especial de la mujer.

Señaló esa corporación, que la discriminación de que trata el literal b del artículo 13° de la ley 797 de 2003, es a todas luces una forma de preferencia que se hace al cónyuge respecto del compañero permanente en lo referente a la pensión. Puntualiza la Corte Constitucional al decir que:

“...La norma prescribe que si dos personas ejercen convivencia simultánea con el causante, para efectos de conceder la pensión de sobreviviente, se preferirá a quien tenga la condición de cónyuge, constituyendo esto un trato preferencial de un grupo poblacional frente a otro en una situación particular.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p. 25

Por añadidura, para la Corte el tratamiento discriminatorio se da en una distinción de origen familiar que a su vez es sancionatoria para el compañero o compañera permanente al no considerarlos como beneficiarios a la pensión de sobrevivencia por el hecho de haberse relacionado con el causante cuando este se encontraba unido en matrimonio con otra persona.

En atención a ese trato diferenciador y partiendo de las consideraciones antes mencionadas, la Corte Constitucional, prohibió todo trato discriminatorio que se encuentre contenido de manera implícita o expresa en las normas que regulan la pensión de sobrevivencia, partiendo del hecho cierto, que esta es una prestación económica que se reconoce a favor del grupo familiar de la persona fallecida que estaba pensionada por vejez o invalidez.

Por otra parte, lo que el legislador buscaba con esta prestación era la protección a los miembros de la familia del causante, frente a las contingencias y desamparo que se puedan presentar con posterioridad a la muerte del pensionado; en consecuencia para la Corte Constitucional no hay situación que cobije la prevalencia que la norma demanda le daba al cónyuge sobre el compañero(a) permanente en materia pensional cuando existía una convivencia simultánea; sobre este aspecto la Corte adujo:

“...no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger *la familia* como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p. 27



En conclusión, con el fin de proteger el derecho del compañero(a) permanente, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión contenida en el literal (b) del artículo 13° de la ley 797 del año 2003 que modificó el artículo 47° de la ley de 1993. Y la cual señalaba:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo”<sup>68</sup>

Es decir, que ahora es beneficiario de la pensión de sobreviviente la compañera o compañero permanente junto con el cónyuge, en los casos en los que exista convivencia simultánea con el causante, pero la respectiva pensión de sobrevivencia se deberá dividir en proporción al tiempo de convivencia que hubieren tenido el compañero o compañera permanente y el esposo o esposa, con el causante.

#### **9.1.8.2 Aclaración de Voto de la Sentencia C - 1035 Del 2008 Por Parte del Magistrado Jaime Araújo Rentería**

El Honorable Magistrado, Jaime Araújo Rentería, establece la no conformidad acerca de la interpretación que la Corte Constitucional le ha dado en la sentencia C - 1035 del año 2008, al artículo 42° de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que este contempla las formas, caminos o vías mediante las cuales se puede conformar una familia; según al autor del salvamento de voto no es cierto que hoy día se pueda hablar de una familia solo conformada por un hombre y una mujer ya sea por vínculos naturales o jurídicos, ya que para el Honorable Magistrado las formas de integrar una familia pueden ser:

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 28

- a) El matrimonio: El cual solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer excluyendo de plano el matrimonio entre personas del mismo sexo
  
- b) Por vínculos naturales o jurídicos: en lo que respecta al vínculo natural para el Honorable Magistrado, se puede aludir al ejemplo en donde una mujer va al banco de esperma y se insemina artificialmente y logra concebir uno o más hijos formando una familia sin que necesariamente medie una pareja del otro sexo; en cuanto al vínculo jurídico, se encuentra el hombre que adopta uno o más niños y decide conformar de esa manera una familia sin que necesariamente exista una relación de pareja
  
- c) La voluntad responsable de conformarla: esta vía en palabras del Honorable Magistrado "...no exige como condición *sine qua non*, que se trate de un hombre y una mujer; de tal manera que basta con la voluntad responsable de dos personas para integrarla, sean de distinto sexo o del mismo sexo."<sup>69</sup>, en ese entendido el fundamentó hombre – mujer, solo se exige para el matrimonio lo que da cabida a que en las otras clases o formas de conformar una familia este criterio varié.

Estas afirmaciones llevan a concluir, que en atención a los principios y derechos fundamentales contenidos en la constitución, en especial aquellos que hacen referencia a la no discriminación, al derecho a la igualdad y a la protección de la familia, no sea posible otorgarle mejores o más derechos a las uniones provenientes del matrimonio de un hombre y una mujer que aquellas venideras de las uniones maritales de hecho entre un hombre y una mujer o de las parejas establecidas entre personas del mismo sexo.

---

<sup>69</sup> COLOMBIA. Aclaración de Voto a la sentencia C-1035 del año 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá DC., 22 de octubre de 2008.; Por Parte del Magistrado Jaime Araújo Rentería.

Reitera su posición jurídica sostenida en la sentencia C - 075 de 2007, en donde se le reconoció a las parejas del mismo sexo los efectos patrimoniales que la ley 54 de 1990, le reconoce a las uniones maritales de hecho; y en donde dejo plasmado su inconformismo en el sentido que en la referida sentencia se hablo de reconocer a las parejas del mismo sexo los efectos civiles reconocidos a la unión marital de hecho pero restringiendo dichos efectos solo al ámbito patrimonial.

A juicio del Honorable Magistrado, toda clase de discriminación de tipo político, económico, social, cultural, civil, religioso y sexual debe ser excluido del ordenamiento jurídico Colombiano, con el fin de que en el Estado Social de Derecho, se les concedan los mismos derechos a todo tipo de familia sin importar si esta es originada en el matrimonio, la unión marital de hecho o de la voluntad de dos personas del mismo sexo en conformarla.

#### **9.1.9 Sociedad Patrimonial Entre Parejas Homosexuales**

La unión de parejas homosexuales, es una realidad con una aceptación social y evolución jurídica lenta, es comparable con la lucha por la igualdad de las personas de raza negra, ante los tratos como ciudadanos de segunda categoría y por la conquista de la libertad que se inicio desde la época de la esclavitud; al igual que estos grupos que han enfrentado disputas legales y sociales, por la discriminación a la cual se han visto sometidos y por las condiciones a las que han sido expuestos, sin protección jurídica en razón de su raza, las personas homosexuales, también han tratado que los Estados les reconozcan ciertos derechos que les han sido restringidos por su condición sexual.

A pesar que el homosexualismo es una realidad social presente en la mayoría de países del mundo, aun en pleno siglo XXI existen países que rechazan orientaciones sexuales diferentes a las practicadas por la mayoría de la población (Heterosexuales), razones de tipo ideológico o religioso han influido

para que exista una amplia brecha entre las parejas conformadas por personas de diferente sexo a las conformadas por personas del mismo sexo.

En Colombia, la constitución de 1991, no desarrolla ni regula el concepto de homosexualidad, así mismo el legislador no ha definido de manera expresa la normatividad que debe regir con el fin de dar una protección a las personas con dicha tendencia sexual; así mismo no sea reconocido a la pareja formada por dos personas del mismo sexo como familia.

Este concepto de familia definido por el artículo 42° de rango constitucional, en el que se estableció una conformación legal más abierta, alude a un origen matrimonial o extramatrimonial, ya que reconoce su origen por vínculos naturales o jurídicos, pero enfatizando que solo se da cuando un hombre y una mujer se unen con la finalidad de procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, excluyendo del contexto a la pareja homosexual; por ello no se admite que las parejas conformadas por personas del mismo sexo sean consideradas como “familia”, razón que les impide acceder a la protección legal que tienen este tipo de uniones.

Este parece ser el problema de fondo, el matrimonio es una figura que el legislador Colombiano ha descartado para las uniones homosexuales, al igual que la unión marital de hecho, en el entendido que uno de los fines primordiales de estas formas de conformar una familia, es la prolongación de la especie humana a través de la procreación; por ende a pesar que las uniones de pareja del mismo sexo, tengan como finalidad ayuda mutua, socorro, fidelidad, etc., que es la misma finalidad de la unión marital de hecho y del matrimonio, no gozan de los mismos preceptos constitucionales o legales que buscan amparar a la familia como núcleo de la sociedad ya que no pueden cumplir con el propósito principal de la familia que es la procreación.

Pero el escenario real de estos grupos muestra una tendencia creciente de parejas que cohabitaban y se encuentran desprotegidos en diversos aspectos

en especial el patrimonial, ya que al terminar la cohabitación no tenían herramientas jurídicas para reclamar de su pareja la parte que les correspondía cuando los bienes estaban en cabeza de uno de los dos y dichos bienes eran el producto de la convivencia como pareja; así mismo era clara la desprotección en sucesos como la muerte en donde no podían sumarse al proceso de sucesión en su calidad de pareja del causante o situaciones como el ser beneficiario del sistema de seguridad social.

En el año 1996 se empezó a abrir la discusión en el seno de la Corte Constitucional referente al reconocimiento de un régimen patrimonial para las parejas conformadas por personas del mismo sexo; dicha cuestión se ventiló en torno a una demanda de inconstitucionalidad parcial de los artículos 1° y del literal (a) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en especial las frases “hombre y una mujer” y “ hombre y la mujer”, para el demandante los referidos apartes vulneraban el artículo 1°, 13°, 16°, 18° y 21° de la Constitución Política de Colombia, ya que no toman en consideración las parejas de mujeres o de hombres que cohabitan de manera estable y permanente.

Para la Corte el problema jurídico gira en torno a establecer si el legislador al regular las relaciones patrimoniales entre concubinos heterosexuales, ha debido también tener en cuenta a las parejas homosexuales; al respecto en la sentencia C – 098 de 1996, la Corte concluyó que:

“Las uniones maritales de hecho de carácter heterosexual, en cuanto conforman familia son tomadas en cuenta por la ley con el objeto de garantizar su “protección integral” y, en especial, que “la mujer y el hombre” tengan iguales derechos y deberes (C.P. artículos 42° y 43°), lo que como objeto necesario de protección no se da en las parejas homosexuales.

La debilidad de la compañera permanente, anteriormente denominada en la legislación “concubina”, se encuentra en el origen

de las disposiciones constitucionales y legales citadas y, en consecuencia, el contexto de desprotección identificado no era otro que el de las parejas heterosexuales. De otra parte, sin postular que la protección legal deba cesar por ausencia de hijos, la hipótesis más general y corriente es que la unión heterosexual genere la familia unida por vínculos naturales. En este sentido, es apenas razonable suponer que la protección patrimonial de la unión marital heterosexual, por lo menos mediatamente toma en consideración esta posibilidad latente en su conformación, la que no cabe predicar de la pareja homosexual.

En suma, son varios los factores de orden social y jurídico, tenidos en cuenta por el Constituyente, los que han incidido en la decisión legislativa, y no simplemente la mera consideración de la comunidad de vida entre los miembros de la pareja, máxime si se piensa que aquélla puede encontrarse en parejas y grupos sociales muy diversos, de dos o de varios miembros, unidos o no por lazos sexuales o afectivos y no por ello el Legislador ha de estar obligado a reconocer siempre la existencia de un régimen patrimonial análogo al establecido en la Ley 54 de 1990.”<sup>70</sup>

En síntesis no amplió la protección patrimonial contenida en la ley 54 de 1990 a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, continuando de esta manera con una forma de discriminación hacia las parejas homosexuales; sin embargo en dicha sentencia se reconoció el derecho a la libre orientación sexual de la persona.

Posteriormente la Corte Constitucional cambió su línea jurisprudencial y en la sentencia C - 075 de 2007, se estudió una nueva demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990; los

---

<sup>70</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098 Op. Cit., p. 20

demandantes consideraron que la sentencia C - 098 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 1° y 2° de la ley 54 de 1990, presenta una cosa juzgada relativa, razón esta que permite estudiar de nuevo las normas demandadas.

Para los accionantes la cosa juzgada relativa se configura bajo el entendido de que en la sentencia C - 098 se realizó un examen a la luz de normas constitucionales diferentes a las presentadas en su demanda; cabe recordar que las normas constitucionales que se consideraron violentadas y que se estudiaron en la sentencia C - 098 fueron las contenidas en los artículos 1°, 13°, 16°, 18° y 21°, en tanto que en esta nueva oportunidad la demanda se sustentaba en la violación del preámbulo constitucional y los artículos 1° y 38° de la Constitución Política.

Así mismo, los demandantes advirtieron que en la parte motiva de la sentencia C - 098 de 1996, se condicionó la exequibilidad de los ya señalados artículos de la ley 54 de 1990 a que posteriormente se demostrara: “(i) que con la ley demandada se haya consagrado un privilegio ilegítimo a favor de las parejas heterosexuales, (ii) que la medida injustamente afecte a las personas o grupos que todavía no han sido favorecidos, (iii) que se advierta en la norma un propósito de lesionar a los homosexuales o (iv) que de la aplicación de la norma pudiera esperarse un impacto negativo en su contra”<sup>71</sup>, aspectos que se sustentaron en la respectiva demanda.

Otras situaciones que se tuvieron en cuenta los demandantes, fueron los cambios en los precedentes jurisprudenciales que permite la Corte cuando exista un cambio en el ordenamiento normativo y que dicho cambio contemple normas adicionales a las que se tuvieron en cuenta en la época en la que se sentó el precedente, en este caso la nueva norma era la ley 979 de 2005; también se tuvo en cuenta el cambio de bloque de constitucionalidad, ello en el

---

<sup>71</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075. Op. Cit., p. 11

entendido que de acuerdo a lo manifestado por los demandantes el Comité de Derechos Humanos en la decisión *Young versus Australia* se pronunció sobre los derechos de la parejas del mismo sexo, al respecto dijo:

“sobre la igualdad de derechos de las parejas homosexuales en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Adicionalmente, existen pronunciamientos reiterados, claros y constantes de diversos Comités que monitorean la vigilancia de los pactos de derechos humanos. Estos coinciden en (i) el reconocimiento de la orientación sexual como estatus objeto de protección frente a cualquier forma de discriminación, (ii) ya que éste puede constituir en sí misma una violación del derecho a la igualdad y (iii) constituir en un obstáculo para el disfrute de otros derechos”.<sup>72</sup>

Para los accionantes esta decisión del comité de Derechos humanos, constituye un referente normativo, al cual la Corte Constitucional debe acudir con el fin de examinar la constitucionalidad de la norma demandada. Una vez analizados los respectivos cargos de la demanda la Corte Constitucional estableció que el problema jurídico planteado se circunscribía en establecer si el régimen patrimonial de los compañeros permanentes al ser exclusivo a las uniones conformadas entre un hombre y una mujer, vulneraba el derecho a la igual protección, al respeto de la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Partiendo de este interrogante y sin desconocer el ámbito de configuración que tienen el legislador para amparar mediante un proceso democrático y participativo, las modalidades de protección más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, p. 18-19



declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, pero enfatizando que el régimen de protección allí previsto debe aplicarse en igualdad de condiciones a las parejas homosexuales.

En ese entendido advierte la Corte, que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección a los establecidos para las parejas conformadas por personas heterosexuales, razón que justifica la carencia de razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado que no permita establecer un régimen patrimonial para las parejas del mismo sexo, partiendo del hecho que el régimen patrimonial de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se aplicaba exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluía a las parejas homosexuales, dando como resultado un trato discriminatorio frente a los postulados de la Carta Política del año 91.

Quiere esto decir, que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección contemplado en la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado.

En la sentencia C - 075 de 2007 la Corte no desconoce que:

“La cuestión de determinar el tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido. Por eso, al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales. No obstante, sí le compete determinar (i) si el legislador no ha respetado los mínimos de

protección constitucionalmente ordenados, (ii) si la desprotección de un grupo excede los márgenes constitucionalmente admisibles, o (iii) si la menor protección relativa de un grupo obedecen a una discriminación, lo cual estaría constitucionalmente prohibido”<sup>73</sup>.

En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, que es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución. Por lo tanto consagra una protección general que no solo protege los derechos fundamentales de las personas que deciden conformar una comunidad de vida permanente y singular entre personas del mismo sexo, sino que también les permite proteger sus derechos patrimoniales, para así dar cumplimiento a lo conceptualizado por la Corte Constitucional sobre el principio de dignidad humana, el cual comporta un mandato constitucional que determina no sólo un deber negativo de no intromisión, sino también, un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna y es en este ámbito de protección a la dignidad humana que la Corte concluyó:

“...las parejas homosexuales que cumplan con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.<sup>74</sup>

Significa que el Estado dio un reconocimiento a las parejas conformadas por personas del mismo sexo en el entendido que les dio un estatus de igualdad

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*, p. 70

<sup>74</sup> *Ibíd.*, p. 76

frente a las parejas formadas por personas de diferente sexo (heterosexuales), en lo que respecta al ámbito patrimonial.

#### **9.1.10 Afiliación al Sistema de Salud de las Personas del Mismo Sexo**

Ante una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la expresión “familiar” contenida en el artículo 163° de la ley 100 de 1993, que vulnera en palabras de los demandantes, los artículos Constitucionales 1°, 13°, 16°, 48°, 49°, la Corte decidió analizar el tema del régimen de seguridad social en salud para la pareja conformada por personas del mismo sexo; para la parte accionante la expresión señalada desconoce la existencia de parejas homosexuales que han decidido hacer vida en pareja de manera responsable, ello en el entendido que dentro del concepto de familia solo se reconoce por la constitución y la ley la formada por un hombre y una mujer.

Además esta exclusión vulnera el derecho a la dignidad humana, por discriminar a un determinado grupo de personas en razón de su orientación sexual, así mismo que impide la posibilidad de afiliación del compañero del mismo sexo al sistema de seguridad social, concretándose de esa manera, la violación al libre desarrollo de la personalidad y a la cobertura en materia de seguridad social.

Para la Corte, el problema a resolver es el establecer si la norma demandada vulnera el derecho al reconocimiento como beneficiario al sistema de seguridad, al compañero del mismo sexo del afiliado, y si tal disposición solo privilegia a aquellas personas unidas bajo el matrimonio y la unión marital de hecho.

En atención a este interrogante, la Corte Constitucional en la sentencia C - 811 del 03 de Octubre del año 2007, con ponencia del Honorable Magistrado, Marco Gerardo Monroy Cabra, reconoció a las personas del mismo sexo que

se encuentren cohabitando, el derecho a la afiliación al sistema de seguridad social a título de beneficiario del sistema, por parte del compañero que se encuentre en calidad de cotizante. En el respectivo estudio se estableció como argumento central de la demanda la expresión “familiar” contenida en el artículo 163° de la ley 100 de 1993, en el entendido que esta cobija solo a las parejas conformadas por personas heterosexuales, excluyendo a las parejas del mismo sexo su derecho al acceso a los servicios del sistema de seguridad social en salud.

Para la Corte Constitucional, establecer que la seguridad social en salud es familiar, implica una exclusión de plano de la pareja conformada por personas del mismo sexo, en el entendido que de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, la familia se configura mediante un vínculo jurídico o natural entre un hombre y una mujer.

Con la sentencia C - 075 de 2007, la Corte Constitucional garantizó el derecho a la libre opción sexual como forma de expresión del derecho al desarrollo de la personalidad y les otorgo a su vez el reconocimiento de los efectos patrimoniales contenidos para la unión marital de hecho que se encuentran en la ley 54 de 1990, ya que a la luz de la Carta Constitucional y de la realidad social contemporánea, las parejas homosexuales requieren de una protección por parte del aparato Estatal, que permita favorecer ante las diversas contingencias que se puedan presentar, a los miembros de la pareja conformada por personas del mismo sexo.

Ahora bien, la Corte atendiendo al principio de la dignidad humana como presupuesto fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, analizó la inexistencia de razones que justificaran una discriminación para las personas del mismo sexo en lo referente al régimen patrimonial y al otorgamiento de beneficios como la vinculación al sistema de seguridad social del compañero del mismo sexo de la persona vinculada al sistema.

Aunado a ello consideró flagrante la vulneración al derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la no discriminación, a la protección Estatal y en síntesis al bloque de constitucionalidad respecto de los derechos fundamentales contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos, que se relacionan con la protección en materia de seguridad social, salud y orientación sexual.

Para la Corte los derechos enunciados se constituyen en un factor que permite a la persona la libertad de elección sexual por tanto considero que esta exclusión como beneficiario de la seguridad social en salud, es una clara vulneración a una opción de vida, en palabras de la propia Corte:

“...La negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana.”<sup>75</sup>.

Además que se constituye en una discriminación al libre ejercicio de la opción sexual ya que de facto se impide la conformación de una pareja estable formada por personas del mismo sexo, asociado a esto, está el hecho cierto que esta exclusión repercute en una clara vulneración a los derechos a la salud y la vida; derechos amparados constitucional y jurisprudencialmente; sobre este aspecto la Corte trae a colación la sentencia T - 016 de 2007, en donde la sala séptima de revisión de la Corte Constitucional, señaló que:

“...el derecho a la salud es fundamental y se convierte en derecho directamente amparado por la acción de tutela cuando la desprotección de la víctima implica, al mismo tiempo, una afectación

---

<sup>75</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-811 del 03 de Octubre del año 2007. Expediente: D-6749. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra., p. 28

de su dignidad humana.”<sup>76</sup>

Partiendo de las anteriores consideraciones y del hecho que para la Corte Constitucional es más gravosa la exclusión que se le hace a las parejas del mismo sexo en materia de salud que en lo que respecta a las discriminaciones que se dan en el ámbito patrimonial, la Corte Constitucional resuelve declarar la exequibilidad del artículo 163° de la ley 100 de 1993, pero enfatizando que el régimen de protección que esta norma contiene se debe aplicar en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C - 521 de 2007, en donde se establecieron los parámetros para el acceso a la salud de los compañeros permanentes; esto es la comprobación de la calidad que se tiene como pareja y de la disposición de permanencia, ello mediante una declaración ante notario en donde quede constancia que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia.

#### **9.1.11 Pensión de sobrevivencia para parejas homosexuales**

El 16 de abril de 2008 la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la pensión de sobrevivencia de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, ello mediante la sentencia C - 336 de 2008; en esa oportunidad la Corte estudio una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra unos apartes del artículo 1° de la ley 54 de 1990 en especial la frase “para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”; el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literales b) y e), en concreto las expresiones “compañero o compañera permanente”; el artículo 74 de la ley 100 modificado por el artículo 13° de la ley 797 de 2003 literales a), b) y e) respecto de las expresiones “el cónyuge” y “compañera o compañero permanente”, y el artículo 163° de la ley 100 de 1993 por las expresiones “familiar” y “el compañero o la compañera permanente”; esto por

---

<sup>76</sup> *Ibíd.*, p. 29

considerar los demandantes que se vulneran los artículos 1°, 13°, 16°, 48°, 49° y 93° de la Constitución Política de Colombia.

El problema jurídico surgido se concreta en establecer si los artículos demandados parcialmente, son inexecutable por limitar y excluir a las parejas conformadas por personas del mismo sexo de los beneficios que otorga la ley en materia de pensión de sobrevivientes; así mismo estudiar si la protección que la norma les otorga a las parejas heterosexuales, impide que en la pareja homosexual tenga acceso a la pensión de sobrevivencia.

Para la solución a esta controversia, la Corte inicio declarando cosa juzgada constitucional en lo referente al artículo 1° de la ley 54 de 1990, ya que mediante sentencia C - 075 de 2007 la Corte Constitucional había declarado la exequibilidad de la ley 54 de 1990 tal como había sido modificada por la ley 979 de 2005, pero enfatizando que el régimen de protección patrimonial contenido en las mencionadas leyes se debía aplicar del mismo modo a las parejas constituidas por personas del mismo sexo (sentencia analizada en el numeral 9.1.9 de esta monografía “Sociedad Patrimonial Entre Parejas Homosexuales”).

También declaro la Corte, cosa juzgada constitucional, en lo referido al estudio de constitucionalidad del artículo 163° de la ley 100 de 1993, el cual fue analizado en la sentencia C - 811 de 2007, declarándolo executable, en el entendido que el régimen de protección contenido en la norma, se debería aplicar también a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pero previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la sentencia C - 521 de 2007, sentencias que se analizaron en este trabajo en el numeral 9.1.10 “Afiliación al Sistema de Salud de las Personas del Mismo Sexo”.

Respecto de los artículos 47° y 74° de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13° de la ley 797 de 2003, la Corte dijo que a la luz de la Constitución Política de 1991 se le imponen al Estado nuevos deberes por el surgimiento de

nuevos derechos a favor de las personas, deberes que se encuentran fundados en los valores intrínsecos del ser humano; este reconocimiento de la dignidad humana como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho a establecido una serie de nuevas tendencias y consecuencias jurídicas que favorecen a la persona pero que le imponen al Estado unos deberes positivos y de abstención que permiten una protección y garantía para la persona con el fin de que cuente con las condiciones necesarias para el desarrollo de su proyecto de vida.

El desarrollo libre de la personalidad, se constituye entonces en una manera de respecto a la dignidad humana, toda vez que el, involucra el derecho a la propia imagen y libertad sexual, esta última por consiguiente debe gozar de una protección por parte del aparato Estatal, quien debe brindar las condiciones necesarias en todos los aspectos inclusive el normativo que permitan el ejercicio de dicho derecho sin discriminación por la condición u orientación sexual de la persona.

Esta garantía a su vez se sustenta en la prohibición de establecer y someter a los individuos a tratos discriminatorios en razón de ideologías políticas, situaciones económicas, cultura, tendencia religiosa, orientación sexual, etc., que permitan un trato desfavorable de un grupo de personas frente a la sociedad, estas consideraciones permitieron que la Corte Constitucional garantizara a la comunidad homosexual un régimen patrimonial surgido de la relación de pareja estable, permanente y duradera, también permitió el reconocimiento a la cobertura en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, respecto a la pensión de sobrevivencia como medio de protección para la persona que convivía con el causante, compartía lazos afectivos, y dependía económicamente del pensionado fallecido, la Corte en sentencia C-336 de 2008, concluyó que:



“... la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. En este sentido la Corporación ha hecho énfasis en que la universalidad implica que toda persona tiene que estar cobijada por el sistema de seguridad social y que no es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad.”<sup>77</sup>

El principio de universalidad a que se refiere la cobertura de la seguridad social, comprende a todas las personas, razón por la cual el legislador en ejercicio de su potestad normativa debe someterse a las reglas y principios que norman la prestación de los servicios de la seguridad social y aquellos derivados de la propia Constitución.

Respecto del contenido de los artículos, 47° y 74° de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13° de la ley 797 de 2003, es claro el hecho que se está dando un trato diferenciado a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, ya que no se les permite ser beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, lo que constituye claramente un desvalor a este grupo de personas dado por el mismo legislador en el entendido que existe una falta de claridad como lo expone la propia Corte Constitucional, respecto del derecho a la tan mencionada pensión y ello ha permitido que no se les reconozca el derecho a la asignación de sobrevivencia; para la propia Corte, este trato desigual en las parejas homosexuales no es justificable ya que en palabras de este honorable cuerpo colegiado ello conlleva a una pérdida respecto de la protección y amparo de la pensión de sobreviviente para el cónyuge supérstite, al respecto dijo la corte:

---

<sup>77</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-336 del 16 de abril de 2008. Expediente: D-6947. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. p. 17-18

“7.3. Trato discriminatorio para las parejas homosexuales que conlleva a que se encuentren en un déficit de protección en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes. Por tanto, con el fin de remover la citada situación, contraria a la Constitución, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.”<sup>78</sup>

En conclusión la Corte Constitucional declara la exequibilidad de las expresiones demandadas en los artículos 47° y 74° de la ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13° de la ley 797 de 2003, en el entendido que la pensión de sobrevivencia también ampara a las parejas conformadas por personas del mismo sexo siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C - 521 de 2007; esto es la comprobación de la calidad que se tiene como pareja y de la disposición de permanencia, ello mediante una declaración ante notario en donde quede constancia que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia.

## **9.2 Garantías patrimoniales concedidas a las uniones maritales de hecho desde la vigencia de la Constitución de 1991 “Sinopsis”.**

Como se ha podido evidenciar en el desarrollo de esta monografía, son varias las garantías patrimoniales que a través de la Constitución, la ley y la jurisprudencia se le ha dado a las uniones maritales de hecho y a aquellas

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p. 20

uniones entre personas del mismo sexo, garantías que tienen su fundamento en la obligación del Estado de preservar los postulados constitucionales, en especial aquellos inherentes a la dignidad humana y de los derechos fundamentales e inalienables a la igualdad, la no discriminación, la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad, a la vida, la salud y el derecho a la familia, derecho, que si bien es cierto no es un fundamental su valor es relevante ya que esta institución se constituye como el núcleo fundamental de la sociedad y por ende es generadora de valores y principios sobre los cuales las nuevas generaciones estructuran la sociedad Colombiana; es por ello que buscamos destacar de manera sucinta cuales han sido estos avances en materia de la sociedad patrimonial.

### **9.2.1 Afiliación de los compañeros permanentes al sistema de seguridad social en salud**

Otro punto importante ha sido el reconocimiento a la seguridad social entre compañeros permanentes mediante la aceptación a título de beneficiario del compañero o compañera permanente de aquel que se encuentre como cotizante del sistema de seguridad social, ello se logro mediante el otorgamiento del derecho que hizo la ley 100 de 1993, la cual indicó en el artículo 163 que serían beneficiarios del sistema de salud el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años, excluyendo así por un tiempo, a dicho compañero o compañera cuando no cumpla el mencionado requisito.

### **9.2.2 Declaración Judicial de la sociedad patrimonial**

El artículo 2° de la ley 54 de 1990 establece que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial cuando a.) Exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b.) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para

contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de Noviembre del 2004, indicó la innecesaridad de la liquidación de la sociedad conyugal anterior para que se permitiere la declaración de la unión marital de hecho ya que lo que busca la ley es prevenir la concurrencia de sociedades, por lo que sería suficiente demostrar que la sociedad conyugal ha llegado a su término, lo cual se demuestra con la disolución.

### **9.2.3 Aplicación retroactiva del régimen de la sociedad patrimonial**

La Corte Suprema de Justicia opto por considerar que a las uniones maritales de hecho surgidas con anterioridad a la promulgación de la ley 54 de 1990, le es aplicable dicha ley, siempre y cuando continúen desarrollándose con posterioridad a ella, más no, para las uniones que para ese momento hubieran terminado. En consecuencia, para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo en que convivieron los compañeros permanentes desde antes de la promulgación de la ley precitada, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos demandados.

### **9.2.4 No concurrencia de uniones maritales de hecho ni de sociedades patrimoniales**

La Corte Suprema de Justicia concreto que una vez se hayan demostrado y reconocido la existencia de una sociedad patrimonial no es posible reconocer la existencia de otra sociedad patrimonial que se haya originado en la misma época en que inicio la ya reconocida, toda vez que es requisito para la existencia de la sociedad patrimonial el que haya una unión marital de hecho y

para que esta nazca se requiere de la singularidad de la unión (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de Septiembre del año 2000, expediente N° 6117. Magistrado ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno)

### **9.2.5 Diferencias de la regulación para la disolución y liquidación de la sociedad de hecho de los concubinos y de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes**

En la sentencia de casación N° 072 del 30 de julio de 2004, la Corte Suprema de Justicia estableció una distinción que se basaba únicamente en el procedimiento al respecto indico que el procedimiento a que se someten las causas judiciales de disolución judicial y liquidación de sociedades civiles, comerciales o de hecho es el previsto en el capítulo I del título XXXI del libro tercero del código de procedimiento civil, se que constituye en un proceso declarativo, tiene por objeto discutir y resolver si existe la sociedad, y de existir la sociedad, termina con la sentencia declaratoria de la disolución de la sociedad, ordena su liquidación y la inscripción de aquella en el competente registro y la publicación de la parte resolutive en tanto que en la sociedad patrimonial se asume el carácter de ejecución de la sentencia con que culmino la anterior, busca determinar cuáles son los bienes partibles, el pasivo común, y cual el monto de lo que a cada socio corresponde, Esta etapa final ósea la de distribución del saldo liquido entre los socios, termina con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

### **9.2.6 Obligación alimentaria entre compañeros permanentes**

Con la sentencia C - 1033 del año 2002 la Corte Constitucional declaro que cuando se trate de alimentos tanto el esposo o esposa y el compañero permanente o compañera permanente, gozan de los mismos derechos que las ventajas, prerrogativas o prestaciones se han dado en favor del matrimonio. Además de que cada persona debe preocuparse por su propia subsistencia lo debe hacer también por la de aquellos a quienes la ley le obliga, es por ello

que los miembros de la familia tienen el deber y la obligación ineludible de velar por la subsistencia de los miembros de la familia en especial de aquellos que no están en la capacidad de asegurársela por sí mismos. (Sentencia de casación Corte Constitucional C-1033 de 2002, expediente D-4102, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño)

### **9.2.7 Sustitución pensional frente a los compañeros permanentes**

En sentencia T-122 del 10 de febrero del año 2000 de la Corte Constitucional, se reconoció a los compañeros permanentes el derecho a la pensión de sobrevivencia bajo la premisa de garantizar al compañero o compañera permanente sobreviviente y los hijos del causante (en este caso de la persona fallecida que se encontraba en unión marital de hecho), unos recursos que son necesarios para suplir las necesidades que corresponden al sostenimiento en condiciones dignas de la familia natural del causante, además en materia probatoria la Corte Constitucional considero que la convivencia con el causante se puede probar por cualquier medio establecido en la ley ante la entidad que venía liquidando esta prestación al pensionado hoy fallecido.

### **9.2.8 Pensión de sobreviviente en caso de convivencia simultanea**

La Corte Constitucional prohibió todo trato discriminatorio que se encuentre contenido de manera implícita o expresa en las normas que regulan la pensión de sobrevivencia por ello declaro la constitucionalidad condicionada de la expresión contenida en el literal (b) del artículo 13° de la ley 797 del año 2003 que modificó el artículo 47° de la ley de 1993.

Es decir que de ahora en adelante también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes la compañera o compañero permanente junto con cónyuge, precisando que la respectiva pensión de sobrevivencia se debe dividir en proporción al tiempo de convivencia que hubieren tenido el compañero o compañera permanente y el esposo o esposa con el causante. (Sentencia

Corte Constitucional C - 1035 de 2008. Referencia: expediente D-7238 Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá DC., 22 de octubre de 2008)

### **9.2.9 Sociedad Patrimonial Entre Parejas Homosexuales**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C - 075 de 2007. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil estableció un régimen patrimonial para las parejas del mismo sexo, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona, por lo tanto consagra una protección general que no solo protege los derechos fundamentales de las personas que deciden conformar una comunidad de vida permanente y singular entre personas del mismo sexo, sino que también les permite proteger sus derechos patrimoniales a los cuales tienen derecho las parejas heterosexuales, esta sentencia permitió que las parejas homosexuales que cumplan con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho accedieran al régimen patrimonial allí dispuesto.

### **9.2.10 Afiliación al Sistema de Salud de las Personas del Mismo Sexo**

La Corte Constitucional en la sentencia C - 811 del 03 de Octubre del año 2007, con ponencia del Honorable Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, reconoció a las personas del mismo sexo que se encuentren cohabitando, el derecho a la afiliación al sistema de seguridad social a título de beneficiario del sistema, por parte del compañero que se encuentre en calidad de cotizante mediante la declaratoria de exequibilidad que la Corte Constitucional le hizo al artículo 163° de la ley 100 de 1993, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C - 521 de 2007; es decir comprobando la calidad de pareja y de la disposición de permanencia, ello mediante una declaración ante notario.

### **9.2.11 Pensión de sobrevivencia para parejas homosexuales**

Mediante la sentencia C - 336 del 26 de abril de 2008, la Corte Constitucional consideró que la cobertura respecto a la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc.

Además puntualizó que el principio de universalidad que se refiere a la cobertura de la seguridad social, comprende a todas las personas, razón por la cual el legislador en ejercicio de su potestad normativa debe someterse a las reglas y principios que norman la prestación de los servicios de la seguridad social y aquellos derivados de la propia Constitución, por ello la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, la amplió a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C - 521 de 2007.

### **9.3 Unión marital de hecho en algunas naciones iberoamericanas**

En este aparte, mostraremos el tratamiento que algunas naciones iberoamericanas le han dado a lo patrimonial en la unión marital de hecho y así mismo traer a colación cierta normatividad y pronunciamientos judiciales relevantes que poseen respecto al tema objeto de esta monografía y que nos han de servir para entender como las altas Cortes Colombianas han sido de mucha importancia cuando de reconocer derechos de tipo patrimonial a las parejas unidas bajo la unión marital de hecho se trata, inclusive del reconocimiento de derechos de carácter patrimonial a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.



### 9.3.1 Argentina

En Argentina la unión libre entre parejas heterosexuales y homosexuales que forman una comunidad de vida no se encuentra regulada ni por la Constitución Política de la República, ni el Código Civil, ni alguna otra estipulación legal de una forma taxativa, por lo cual esta no representa una institución jurídica reconocida y contemplada sistemáticamente en el derecho Argentino; se puede decir que esta solo es un hecho social que en algunos casos tiene consecuencias jurídicas, por lo cual esta no da derechos hereditarios, ni alimentarios entre concubinos, ni permite presumir que los bienes adquiridos por un miembro de la pareja sean de ambos.

En la actualidad las parejas que tienen esta relación de hecho, solo se les reconoce el derecho a la pensión de sobreviviente, cuando exista convivencia probada por más de 5 años o cuando la convivencia haya tenido una duración de (02) dos años pero que durante la unión se hubieren concebido hijos; la ley 16.739 expedida por el Congreso de ese país, permite al miembro de la pareja sobreviviente continuar en la vivienda que hubiere alquilado junto con su pareja.

Jurisprudencialmente al concubino se le ha reconocido el derecho de obtener una indemnización por la muerte de su pareja, cuando esta se haya ocasionado por actos u omisiones de las cuales haya sido responsable un tercero.

Cabe resaltar que en esta nación, no se encuentra reglamentado un régimen patrimonial de compañeros permanentes como se presenta en el derecho Colombiano, para el legislador Argentino el concubinato es una situación irregular y de hecho, no generando más derechos y obligaciones que las emergentes del derecho común.

Las parejas que en unión libre adquieran bienes durante su convivencia, deben inscribirlos a nombre de ambos bajo la forma de un condominio, o estar inscrito el respectivo bien a nombre de uno de los miembros de la pareja adicionándole un documento escrito en el que conste que estos fueron adquiridos con el dinero de ambos, ya que de lo contrario en caso de separación o muerte el compañero supérstite no tendría derecho alguno sobre dicho bien.

Es importante mencionar que aunque el concubinato no genera derechos patrimoniales como la sociedad conyugal en caso del matrimonio, el legislador argentino no ha desconocido que durante la etapa de convivencia, la pareja pudo haber adquirido un patrimonio, por tal motivo jurisprudencialmente a reconocido la posibilidad de establecer una sociedad irregular o de hecho, para lo cual el concubino que sea afectado puede valerse de lo enunciado por los artículos 1662° al 1650° del código civil Argentino, los cuales enuncian la forma y como se prueba la existencia de una sociedad, la jurisprudencia emanada de la cámara nacional de apelaciones de Argentina, sala Civil, se ha pronunciado al respecto, mencionando que:

“la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos no tiene su causa eficiente en esa unión y es independiente de ella. Debe probarse, la existencia de la sociedad mediante aportes en dinero o bienes de trabajo personal de los concubinos y el propósito de obtener una finalidad de lucro<sup>79</sup>”.

En el año 2004, se tramito en el senado y la cámara de diputados de la nación Argentina un proyecto de ley que buscaba establecer el régimen jurídico de las uniones de hecho, en el se incluiría el régimen patrimonial de los concubinos, allí se pretendía establecer una norma que prohijara a la pareja concubina, con el fin que tuvieran derecho a los bienes adquiridos dentro de la convivencia, sin embargo esta iniciativa no prospero.

---

<sup>79</sup> CÁMARA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL ARGENTINA, Sala Civil, (E. D. 66- 254), R., D. E. c/F., L. G. s/DISOLUCION DE SOCIEDAD 8/06/94. C. L04687. Sala L.

### 9.3.2 Chile

El legislador Chileno no hace alusión al concubinato o uniones de hecho entre parejas heterosexuales u homosexuales, una de las razones, es que hasta comienzos del siglo XX, solo concebían el matrimonio, como la forma de constituir una comunidad de vida y por ende una familia, contrario a la realidad social de hoy día, la cual refleja que las parejas prefieren unir sus vidas sin contraer matrimonio, ha originado y porque no decirlo han obligado a que sea la jurisprudencia Chilena la que llene el vacío legal que existe en esa nación, ya que hasta el momento no existe una ley que regule las uniones no matrimoniales o de hecho.

La jurisprudencia Chilena ha reconocido que la sola existencia de la unión no genera la presunción de una comunidad de bienes, sobre esto ha sido clara la Corte de apelaciones de Santiago, decisión que quedo plasmada en la sentencia del 23 de diciembre de 1996, la cual señala:

“...si bien, con el mérito de los antecedentes probatorios reunidos en estos autos y examinados en la sentencia de primer grado, procede dar por establecido que entre la demandada de Higinio Ferré Guillomía existió un concubinato por más de 20 años durante los cuales tuvieron dos hijas, los mismos resultan ineficaces en orden a dar por sentado que los bienes referidos en el motivo que precede, los que aparecen formando parte del patrimonio personal de Clara Arias, hayan pertenecido a una comunidad formada entre ella y Ferré como consecuencia del concubinato.

En efecto, la sola existencia de un concubinato no puede traer aparejado como necesaria consecuencia el que entre los concubinos se forme una comunidad de bienes; lo anterior, especialmente si

ambos convivientes han contado con ingresos propios y han adquirido durante la vida en común bienes a su nombre<sup>80</sup>.

Por lo anterior y de acuerdo a la jurisprudencia de Chile, es necesario para que la unión no matrimonial pueda dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasi convencional, que el miembro de la pareja afectada, pruebe el esfuerzo común que hubo durante la convivencia, que formo un patrimonio común, que era administrado por ambos, que el trabajo era compartido entre los convivientes y que existió un despojo patrimonial de una de las partes a la ruptura de la convivencia; tal tesis ha sido acogida por la corte suprema Chilena, en la sentencia del 6 de abril de 1994, en la que establecen que:

“Existiendo una relación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social. Los jueces que así lo resuelven aplican correctamente el artículo 2304° del Código Civil.

La circunstancia de encontrarse inscrito un bien raíz a nombre de la conviviente, no indica que sea dueña exclusiva; por el contrario, el hecho de haberse formado una comunidad de bienes de acuerdo con lo que dispone el artículo 2304° del Código Civil, los bienes adquiridos por ella a su nombre, pertenecen a la comunidad habida con su conviviente, la que debe liquidarse<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> CHILE. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 23 de diciembre de 1996, Gaceta Jurídica N° 368, págs. 64 y siguientes.

<sup>81</sup> CORTE SUPREMA DE CHILE, 6 de abril de 1994, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCI, 2ª parte. Sección 1ª, pág. 30.

Por último es importante anotar, que los tribunales superiores de justicia en Chile, han rechazado tajantemente admitir demandas donde algunos de los concubinos hayan tenido un matrimonio previo, sin disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ya que consideran que se podrían vulnerar derechos de los cónyuges.

### **9.3.3 España**

Hasta hace quince (15) años la normatividad Española presentaba un vacío legal respecto a las uniones de hecho o como también son llamadas en esa nación, las uniones no matrimoniales o extramatrimoniales; ni la constitución española, ni en el código civil se encuentra alguna norma que reglamente este tipo de conducta social, en el entendido que para esta nación de tradiciones tan arraigadas, el matrimonio se entendía como la única forma de vínculo de pareja y familiar existente.

Es importante anotar que por ser estas uniones de carácter voluntario y dispositivo de las partes, estas pueden acordar convenios propios de la vida en común, tales como la posibilidad de fijar previsiones de tipo personal y patrimonial, efectuando un convenio regular que este acorde a los lineamientos legales españoles.

La abogada Española, especialista en derecho matrimonial familiar, Dra. Begoña Cuenca Alcaine, enuncia que:

“...las parejas pueden acordar una regulación patrimonial de la unión hecho, fijando un régimen sobre los bienes de la pareja, acuerdos sobre alimentos, otorgamiento de facultad de representación sobre la otra persona u otras estipulaciones de la misma naturaleza; también podrían fijar, para en el caso de que la pareja terminara su relación afectiva, el otorgamiento por parte de uno de ellos a favor del otro una compensación económica, con el objetivo de

reequilibrar sus posiciones económicas, adquiriendo ello especial trascendencia cuando entre ambos convivientes exista una gran diferencia de ingresos.”<sup>82</sup>

Las regiones Autónomas Españolas, gracias al mandato constitucional que se encuentra en artículo 149.1.8 de la carta política, tienen la potestad para desarrollar una normatividad civil, y son ellas las que se han encargado de legislar, al menos en parte, sobre esta realidad social, recogiendo aspectos como los requisitos para su inscripción, los pactos de convivencia entre sus miembros o su igualdad en algunos aspectos con el matrimonio.

### **9.3.3.1 Comunidad Autónoma de Cataluña**

La primera región en desarrollar una normatividad legal sobre el tema, fue Cataluña, con la Ley decima de 1998, “Uniones Estables de Pareja”, Esta ley incluye las convivencias heterosexuales y homosexuales, sobre el régimen patrimonial, la norma llena el vacío legal de las parejas que no hacen acuerdos de convivencia, estableciendo en su artículo 3º numeral segundo, que:

“si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes”.

Por tal razón cuando haya ruptura la ley Catalana le da legitimidad al compañero víctima de la ruptura a que solicite del otro una compensación

---

<sup>82</sup> ESPAÑA. CUENCA ALCAINE, Begoña. El marco de las uniones de hecho en España [Online]. Octubre 2010 [Citado 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201010-3579518234528614.html>.

económica, facultad que emana del artículo 13º el cual reza lo siguiente:

“Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto”.

### **9.3.3.2 Ley sexta de 1999, Comunidad Autónoma de Aragón**

Esta ley exige a las parejas que presentan una convivencia estable análoga al matrimonio, para que les sean aplicables las medidas administrativas reguladas por la ley, la inscripción en el registro de la diputación general de Aragón su comunidad de vida.

Es importante anotar que esta normativa, regula la unión de parejas heterosexuales y homosexuales, además establece los efectos patrimoniales cuando se extinga la vida de uno de los convivientes, en su artículo séptimo, se establece lo siguiente:

“1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

Quando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja del derecho regulado en el párrafo anterior deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia”.

### **9.3.3.3 Ley Quinta de 2002, comunidad Autónoma de Andalucía**

La ley andaluza establece que las parejas heterosexuales y homosexuales deberán pactar libremente el régimen económico que los regirá durante la relación o hasta el momento que esta finalice, el cual deben inscribir en el registro de parejas de hecho de la comunidad.

Estos pactos según el artículo 10º de la norma, los cuales deben ser acordes con las leyes, la moral y al orden público, pueden contemplar compensaciones económicas, cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes, en relación a la posición del otro y que suponga una merma con respecto a la situación que tenía antes del establecimiento de la convivencia.

Con base a lo anterior, los convivientes podrán celebrar los pactos que estimen oportunos para gestionar, repartir la titularidad y los rendimientos de los bienes que tengan o que adquieran mientras dure su convivencia<sup>83</sup>. Cuando la pareja a través de un convenio acuerda regirse por la comunidad de bienes,

---

<sup>83</sup> REGÍMENES ECONÓMICOS EN LAS UNIONES DE HECHO. [Online]. Sevilla (España). [Citado el 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iam/Regimenes-economicos-en-las.html>.



equiparable a la sociedad de gananciales establecida en la sociedad conyugal, los bienes que adquiera cualquiera de los miembros de la pareja durante el tiempo de la convivencia, se presumirán como bienes comunes por lo cual, si el bien aparece inscrito a nombre de uno de los miembros de la pareja, el conviviente que no figure tendrá que ejercitar las acciones judiciales necesarias para que se le reconozca su condición de copropietario. En caso de que no exista acuerdo, el conviviente tendrá que acreditar que bienes componen el patrimonio común de la pareja.

Así mismo, no podrá disponer de la vivienda común, sin el consentimiento del compañero o autorización judicial mientras dure la convivencia, sin mediar que esta allá sido adquirida por uno de los dos sin ayuda del otro antes de iniciar la relación análoga al vínculo matrimonial.

Al término de la convivencia uno de los convivientes podrá solicitar del otro el pago de una pensión por desequilibrio o compensación económica en atención al trabajo realizado, bien para el otro compañero o bien para el cuidado del hogar durante dicha convivencia<sup>84</sup> siempre y cuando, según el numeral segundo del artículo 12º de la norma, esta respete los derechos mínimos contemplados por la legislación general aplicable.

#### **9.3.3.4 Ley 2 de 2006, comunidad autónoma de Galicia**

La ley de derecho civil gallega, adicióno a través de la ley 10º de 2007, la disposición adicional tercera, en ella se equiparan al matrimonio las convivencias con intención o vocación de permanencia que sean inscritas en el registro de parejas de hecho de Galicia, por tal motivo dicha unión tendrá los mismos derechos u obligaciones que la presente ley le reconoce a los cónyuges.

---

<sup>84</sup> REGÍMENES ECONÓMICOS EN LAS UNIONES DE HECHO. [Online]. Sevilla (España). [Citado el 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iam/Regimenes-economicos-en-las.html>.

Los convivientes podrán establecer en escritura pública, los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que estas se encuentren acorde a las leyes y no perjudiquen a alguno de los miembros de la pareja, de lo contrario el acuerdo será nulo.

#### **9.3.3.5 Ley 4 de 2002, Comunidad autónoma del Principado de Asturias**

Las parejas estables Asturianas se equipararan a los cónyuges y podrán inscribir su convivencia siempre y cuando no tengan impedimento legal para conformarla, en los concejos de Asturias; así como también podrán regular válidamente su relación en pactos de convivencia, mediante documento público o privado que se inscribirá en el registro de parejas estables, donde se indiquen los derechos y deberes que regirán su unión; estos acuerdos no pueden ser de carácter temporal ni contener tópicos que condicionen o perjudiquen a uno de los miembros de la pareja, ni a terceros, para que tengan validez jurídica. La normatividad Asturiana permite el pacto de compensaciones económicas en caso de disolución de la unión.

#### **9.3.3.6 Ley 11 de 2001, Comunidad de Madrid**

Las parejas que se inscriban en el registro de las uniones de hecho de la comunidad de Madrid, estarán cobijadas por los preceptos que enuncia la norma, pudiendo de esta manera elevar a escritura pública pactos de convivencia que regulen sus relaciones económicas y personales, durante o al finalizar la convivencia, las cuales deberán inscribir en el registro. En el mismo documento podrán acordar compensaciones económicas, que se harán efectivas si la unión produce desequilibrio económico a uno de los convivientes, tales compensaciones tomaran las mismas circunstancias del artículo 97 del

código civil Español<sup>85</sup>. Cuando no exista pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de esta proporción a sus recursos.

#### 9.3.4 México

El concubinato era la forma utilizada por los indígenas nativos del territorio mexicano para unir sus vidas con el ánimo de conformar una familia, al llegar la colonización Española y con ella la iglesia católica se impuso el matrimonio católico como única opción libre de pecado para conformar una familia y vivir en pareja; sin embargo, hoy día es una realidad en la sociedad Mexicana el optar por la unión libre como forma de conformar una familia y de vivir en pareja.

Sin embargo ante esta realidad social el ordenamiento Mexicano no ha equiparado las uniones extramatrimoniales al matrimonio, ya que ni la constitución, ni el código civil federal enuncian una protección directa al concubinato el cual se admite entre un hombre y una mujer, solo en algunas regiones del país como el Distrito Federal y el Estado de Querétaro, han reglamentado la materia, por lo tanto en el resto de la República Federal, es la jurisprudencia la que ha llenado el vacío legal que se presenta.

Sobre los efectos patrimoniales de la unión extra matrimonial, en la mayoría de los Estados de la República Federal, se entiende que los bienes que posean los concubinos al iniciar su relación, son de propiedad de cada uno, al igual que

---

<sup>85</sup> Artículo 97 (Código Civil Español): El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: 1º. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges; 2º. La edad y estado de salud; 3º. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; 4º. La dedicación pasada y futura a la familia; 5º. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; 6º. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; 7º. La pérdida eventual de un derecho de pensión; 8º. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

aquellos que fueron adquiridos durante la convivencia, en los cuales es necesaria la prueba que establezca que estos fueron adquiridos por el trabajo de ambos, para establecer la copropiedad de los mismos, visto esto desde la perspectiva de una sociedad de hecho de carácter civil.

#### **9.3.4.1 Código Civil para el Distrito Federal**

Mediante el Decreto del 25 de mayo de 2000, se adiciono al código civil para el Distrito Federal, el capítulo XI, dedicado al concubinato, enunciando que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que no presenten impedimentos legales para contraer matrimonio y hayan vivido en forma común y constate mínimo dos años.

Cabe anotar que la norma en comento no aduce que la unión marital genere un estado civil, ni que exista una relación patrimonial entre concubinos, sin embargo la Suprema Corte de Justicia Nacional, ha emitido tesis aisladas sobre la liquidación de bienes adquiridos durante la convivencia, estableciendo que siempre que exista un acervo probatorio, que compruebe, que el patrimonio que se gestó durante la convivencia fue producto del trabajo de ambos, se configura una sociedad civil<sup>86</sup> y la cual debe ser liquidada al terminar la unión marital. Al respecto el cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, se ha pronunciado en la tesis I.4º.C.147 C, la cual fue reiterada por la SCJN<sup>87</sup>, y en la que se establece que:

“Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe

---

<sup>86</sup> Artículo 2688 (Código Civil para el Distrito Federal) contrato de sociedad civil: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."; Artículo 2689 (C.C. D. F.) "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa".

<sup>87</sup> MEXICO. Suprema Corte de justicia Nacional. Tesis I.4º.C.147 C.

entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803° del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691° del Código Civil para el Distrito Federal”

#### **9.3.4.2 Código civil para el estado de Querétaro**

El 3 de octubre de 2003, fue reformado el capítulo XI del código civil para el estado de Querétaro, el cual reglamenta lo referente al concubinato, otorgándole a este los mismos derechos y obligaciones que genera el matrimonio, con excepción de lo referente al régimen patrimonial, el cual se regirá por la comunidad de bienes, a la cual se le aplican las reglas de la copropiedad, es decir que se presumen comunes los bienes adquiridos por los concubinos durante la convivencia, exceptuando aquellos cuyo origen proviene de una herencia o legado.

#### **9.3.4.3 Sociedades de Convivencia**

El 9 de noviembre del 2006, la asamblea legislativa del distrito federal en la ciudad de México, promulgo el decreto ley de las sociedades de convivencias, estas se encuentran reguladas como un acto jurídico que se constituye por dos personas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica para establecer

un hogar común, con vocación de permanencia y de ayuda mutua, la cual tendrá efectos contra terceros siempre y cuando sea inscrita en la dirección general jurídica y de gobierno del órgano político correspondiente.

La norma enuncia como prohibición para constituir este tipo societario que la pareja se encuentre en concubinato, matrimonio u otra sociedad de convivencia, dejando vislumbrar con lo anterior, que esta figura no reemplaza las uniones maritales de hecho, sino que crea una institución jurídica nueva.

En lo referente a los derechos patrimoniales de la pareja, la norma establece que los convivientes pueden pactar la relación patrimonial a la cual desean acogerse en el momento de la inscripción de la convivencia, sin embargo cuando esto no se desarrolla, el decreto ley no reglamenta un régimen especial, solo en el artículo veintidós del capítulo IV “De la terminación de la sociedad de convivencia”, enuncia que al terminar la relación de pareja, la vivienda destinada a el hogar común que pertenezca a uno de las o los convivientes, deberá ser desocupada por el otro en el termino tres meses, o de forma inmediata cuando existan situaciones de riesgo, por lo cual podemos decir, que al respecto la norma presenta un vacío jurídico, al no contemplar cual es la situación jurídica de aquellos bienes que fueron adquiridos por el trabajo o patrimonio común y que se encuentran en cabeza de uno de los miembros de la pareja, dejando a los juristas Mexicanos a la espera de que sea el juez, quien decida si al igual que en el concubinato, donde existe la posibilidad de que se pruebe la existencia de una comunidad de bienes.

### **9.3.5 Venezuela**

La constitución política de la República Bolivariana de Venezuela, enuncia en el artículo 77° capítulo V “De los derechos sociales y de las familias”, la protección de las uniones de hecho o concubinato, estableciendo que si estas cumplen los requisitos contenidos en la ley, producirán los mismos efectos del matrimonio, tales requisitos se resumen en que ninguno de los integrantes debe estar

casado por lo religioso o lo civil, y que haya habido o exista una convivencia permanentemente; así lo enuncio el juzgado segundo de primera instancia en lo civil, mercantil y del tránsito de la circunscripción judicial del estado de Táchira:

“la convivencia debe ser constante y continua, durante un tiempo prolongado de manera que se haya configurado un hecho social, actuando como si estuvieran casados, que tengan una vida en pareja tan ostensible frente a la sociedad que la apariencia sea abierta y publica<sup>88</sup>”.

La sociedad patrimonial de los concubinos se encuentra reglamentada por el artículo 767<sup>89</sup> del código civil, en el cual se reglamenta la comunidad de bienes que conforman las parejas que se encuentran en concubinato, estableciendo que este se presume, salvo prueba en contrario, cuando se demuestre que se ha vivido en forma permanente, sin importar si estos se encuentran en cabeza de un solo concubino; siendo copropietarios por partes iguales del patrimonio adquirido o incrementado durante el periodo de la convivencia.

Al respecto el tribunal supremo de justicia, en una de sus sentencias explico el espíritu de la norma civil, disponiendo que:

“En efecto, para que obre la presunción de comunidad, conforme al artículo 767 del Código Civil, se debe probar; que se adquirió o aumentó un patrimonio durante la unión de hecho; y que durante el

---

<sup>88</sup> Reconocimiento de unión concubinaria, revisión del fallo del juzgado cuarto de primera instancia en lo civil, mercantil y del tránsito de la circunscripción judicial del estado Táchira. Expediente No 7063, Jueza Abg. Diana Beatriz Carrero Quintero.

<sup>89</sup> Artículo 767 (Código civil Venezolano): “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”.

tiempo en que se formó o aumentó el patrimonio vivió en permanente concubinato con la persona contra quien hace valer la presunción a su favor establecida por el artículo 767°. La formación o aumento del patrimonio es cosa real, los bienes en comunidad, no importa que existan documentados a nombre de uno sólo de los concubinos, es parte de lo que se pide; basta por tanto, evidenciar su existencia. La causa, es decir, el porqué se pide, consiste en la unión concubinaria permanente<sup>90</sup>”

Así mismo, el legislador Venezolano ha establecido que la norma solo reconoce y protege las uniones heterosexuales, dejando por fuera, de la norma jurídica la comunidad de vida constituida por parejas del mismo sexo, por lo cual en este momento este tipo de relaciones no están protegidas por la legislación Venezolana.

---

<sup>90</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Social. Sentencia del 13 de noviembre de 2001 (Caso: Milagro Del Carmen Lewis Melo) y la sala de Casación Civil, sentencia del 15 de noviembre de 2000.



## **10. DISEÑO METODOLOGICO**

### **10.1 MÉTODO**

El método de esta investigación es socio jurídico, utilizando un procedimiento descriptivo; toda vez que se tomó la norma y la jurisprudencia para percibir su identidad, y con ello establecer como se ha aplicado en un trasfondo social; para esto, se realizó un estudio legal y jurisprudencial al régimen de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho en Colombia desde el nacimiento de la constitución de 1991 hasta el año 2009, por considerar que este es un lapso de tiempo suficiente en donde la ley y la jurisprudencia han avanzado de manera ostensible, ya que al legislador y a los jueces se les ha exigido el proteger los derechos de las parejas que optan por una comunidad de vida que hoy día y debido al avance evolucionista de la sociedad Colombiana, ha sido aceptado y que antaño dichos comportamientos eran inaceptables por ir en contra de la moral y las buenas costumbres de las épocas que estuvieron sujetas a la constitución del año 1886.

### **10.2 TIPO DE ESTUDIO**

La investigación estuvo acompañada por un análisis e indagación bibliográfica, enmarcada en dos tipos de estudio; el primero de ellos el analítico, ya que busco averiguar el contexto legal y jurisprudencial Colombiano que ha existido sobre el tema desde la expedición de la constitución Política del año 1991 hasta el año 2009; el segundo el descriptivo el cual se enmarca en un trabajo que busca referir el espíritu de la norma y la jurisprudencia, desde la óptica de las altas cortes.

### **10.3 FUENTES Y TECNICAS**

La técnica manejada fue la documental, en el entendido que se obtuvo la información de fuentes bibliográficas como los libros, tesis, monografías, jurisprudencia, documentales, informes, periódicos y las demás fuentes escritas que fueron útiles para la recolección de la información.

## 11. CONCLUSIÓN

Es indudable el papel que han jugado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, cuando de interpretar las normas que regulan el ámbito patrimonial de la unión marital de hecho se trata, ello no solo es el fruto de una Constitución Política garantista, sino también de las nuevas tendencias sociales respecto a la conformación de la familia y los diversos aspectos normativos internacionales y jurisprudenciales que han venido defendiendo el derecho de aquellas personas que deciden unirse y conformar una familia por medios diferentes al matrimonio.

La jurisprudencia en el derecho Colombiano, ha sido de gran importancia para desarrollar todo un conjunto de parámetros que permitan el reconocimiento de otras formas de constitución de la familia y la protección de esta, tanto en el ámbito personal como el patrimonial; y no es sino a través de la jurisprudencia que se ha podido avanzar en temas tan álgidos, como los derechos sucesorales, pensionales, a la seguridad social y otros que por tener una trascendencia económica demandaban especial cuidado y atención por parte del Estado a través de sus respectivos entes, en este caso el poder legislativo y el judicial, quienes han logrado un trabajo mancomunado con el fin de brindar una protección y porque no decirlo igualar en derechos a aquellas personas que se encuentran haciendo vida marital sin necesidad de estar unidos en matrimonio.

Es necesario mencionar que si bien es cierto el legislador a tratado de regular las uniones concubinas y los derechos patrimoniales surgidos de estas, mediante el establecimiento de la ley 54 de 1990, la cual trajo consigo todo un avancé normativo al incorporar a la vida jurídica la unión marital de hecho; no menos cierto es la importancia que se le debe dar a la constitución política del año 1991 y a la jurisprudencia de las altas Cortes; ello en el entendido que fue la Constitución Política la que en su artículo 42°, le dio un sustento y relevancia

constitucional a la familia conformada ya sea por vínculos naturales o jurídicos; además gracias al compendio de derechos fundamentales y al bloque de constitucionalidad que incorporo en su normatividad, permitió un amplio margen de derechos en torno de los cuales se podían interpretar y discutir los derechos contenidos en la ley 54 de 1990, la ley 979 de 2005 y demás normas que tratan los derechos de los compañeros permanentes.

De tal forma, que a tono de los derechos fundamentales las altas Cortes han logrado un avance jurisprudencial único en Latinoamérica, que a permitió un equilibrio respecto de los derechos concedidos tanto a las personas unidas bajo los rituales del matrimonio civil o religioso, como a las personas unidas bajo la unión marital de hecho. Es importante resaltar el trabajo que ha desarrollado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ya que es mediante sus pronunciamientos que se ha dado un trato igualitario a las diversas formas de conformación de la familia que la propia Constitución protege.

De otro lado, y aunque aun la Constitución Nacional siga protegiendo a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos jurídicos o naturales entre un hombre y una mujer, la Sentencia C - 075 de 2007 de la Corte Constitucional, abrió la puerta para que también a las parejas homosexuales les fuerán reconocidos algunos aspectos patrimoniales derivados de su relación de pareja, dando cierto estatus de igualdad frente a las uniones maritales de hecho de las parejas heterosexuales y dejando un sendero que en un futuro permitirá otorgarles a estas parejas un mayor grado de igualdad, frente a las parejas heterosexuales que se unen por vínculos civiles o naturales, situación que se evidencia en el entendido que en posteriores pronunciamientos la Corte Constitucional, reconoció derechos como la pensión de sobrevivencia, el acceso a la salud entre otros y que dejan la puerta abierta a nuevos reconocimientos legales en aspectos que tal vez algún día se conciderarán fueron vulnerados por el legislador.

## BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ SOTO, Diego Luis. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA ASPECTOS PRÁCTICOS. Primera Edición. Medellín: Editorial Sello Universidad de Medellín. 2006.

CORAL BORRERO, María Cristina y TORRES CABRERA Franklin. INSTITUCIONES DE DERECHO DE FAMILIA, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA. Censo de Población de Colombia 1951 Resumen. Bogotá: DANE. 1951, Tomo I, (Biblioteca DANE). LB 771 1964

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA. XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda. Bogotá: DANE. 1993. (Biblioteca DANE). LB 771 1993

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA. Censo General 2005 Nivel Nacional. Bogotá: DANE. 2005. (Biblioteca DANE). LB 771 2005

ECHEVERRI DE FERRUFINO, Ligia. La Familia de Hecho en Colombia. Bogotá, Editorial Tercer Mundo, 1984.

GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando y ROCA BETANCUR, Luz Stella. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. Historia Legislativa de la ley 54 de 1990. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2001.

LAFONT PIANETTA, Pedro. DERECHO DE FAMILIA. Derecho Marital-Filial-Funcional. Cuarta Edición. Bogotá: Librería Ediciones el Profesional, 2009. Análisis. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 20 de Septiembre del año 2000. Expediente N° 6117. Magistrado Ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. EL DERECHO DE LOS JUECES, Editorial Legis S.A., Bogotá DC, 2000.

MORA LÓPEZ, Mayra Alejandra y OROZCO CUERVO, Tatiana. FORMAS DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y POR LOS HECHOS. Bogotá D.C.: Trabajo Para la Materia de Derecho Comercial II, Universidad Sergio Arboleda, 2007.

MUÑOZ LÓPEZ, Luis Alfonso. DERECHO ROMANO COMPARADO CON EL DERECHO COLOMBIANO, 4ª EDICIÓN, Sin editorial, Bogotá DC, 2003.

NIEBLES OSORIO, Edgardo. Constitución Política de Colombia Explicada. 2004.

PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editorial Porrúa, México, 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Lengua Española. Edición 22°. Madrid. 2001.

RODRÍGUEZ, Pablo. LA FAMILIA EN IBEROAMÉRICA 1550-1980. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Convenio Andrés Bello, Unidad Editorial, 2004.

## **NORMATIVIDAD**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Código Civil Colombiano ley 57 de 1873.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código Penal Colombiano. Ley 19 del 18 de octubre de 1890.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 24 DE 1924.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45 del 05 de marzo de 1936.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 90 del 26 de diciembre de 1946

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 12 del 30 de enero de 1976.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 29 del 24 de febrero de 1982.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá: Ley 45 de Marzo 5 de 1936 Artículo 1º, derogada por la Ley 29 de 1982.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá: Ley 29 de Febrero 24 de 1982 Artículo 1º, Por la cual se otorga la igualdad de derechos

herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990. Bogotá: 28 de Diciembre de 1990. Diario Oficial 39615.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 797 del 29 de enero de 2003.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 979 del 26 de julio de 2005.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2817 del 22 de Agosto de 2006

Acuerdo 536 de 1974

## **JURISPRUDENCIA**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 271 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia T- 326 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C- 659 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C-105 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C- 239 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá: Sentencia C- 521 del 2007 Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-075 del 07 de febrero de 2007. Expediente: D-6362. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL, Bogotá: Sentencia C-098 de 1996, Expediente D-911, de Marzo 07 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-985 del 26 de septiembre de 2005. Expediente: D-5737. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002. Expediente: D-4102. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Bogotá: Sentencia T-122 del 10 de febrero de 2000. Expediente T-251059. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia T-553 del 02 de Diciembre de 1994 Expediente T-49522. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-1035 del 22 de octubre del año 2008. Expediente: D-7238. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Aclaración de Voto a la sentencia C-1035 del año 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá DC., 22 de octubre de 2008.; Por Parte del Magistrado Jaime Araújo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-811 del 03 de Octubre del año 2007. Expediente: D-6749. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá D.C.: Sentencia C-336 del 16 de abril de 2008. Expediente: D-6947. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá: Sentencia de 30 de Noviembre de 1935; en Sentencia del 30 de junio de 2010 Corte suprema de Justicia; Sala de Casación Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia C-135 del 2005. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia del 11 de Marzo del 2009. Referencia: 85001-3184-0014-2002-00197-01. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá D.C.: Sentencia del 1 de Junio del 2005. Expediente: 7921. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá: Sentencia de 18 de julio de 1956. Gaceta Judicial: LXXXIII. en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de

Casación Civil y Agraria. Santafé de Bogotá: Sentencia del 29 de mayo de 1997. Expediente: 4845. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia de 28 de octubre de 2005. . Expediente 08001-31-10-004-2000-00591-01. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá: Sentencia 220 del 05 de septiembre de 2005. Expediente: 47555-3184-001-1999-0150-01. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá D.C.: Sentencia C-072 del 30 de julio de 2004. Expediente: 7117. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 20 de Septiembre del año 2000. Expediente N° 6117. Magistrado Ponente: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

CÁMARA NACIONAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL ARGENTINA, Sala Civil, (E. D. 66- 254), R., D. E. c/F., L. G. s/DISOLUCION DE SOCIEDAD 8/06/94. C. L04687. Sala L.

CHILE. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 23 de diciembre de 1996, Gaceta Jurídica N° 368, págs. 64 y siguientes.

CORTE SUPREMA DE CHILE, 6 de abril de 1994, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCI, 2ª parte. Sección 1ª, pág. 30.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL. Tesis I.4º.C.147 C.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala de Casación Social. Sentencia del 13 de noviembre de 2001 (Caso: Milagro Del Carmen Lewis Melo) y la sala de Casación Civil, sentencia del 15 de noviembre de 2000.

## **DOCUMENTOS ELECTRONICOS**

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Código Civil para el distrito federal. Documento[Online].1928.Disponible en:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatad/Distrito%20Federal/wo29081.pdf>.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Decreto ley de sociedad de convivencia para el distrito federal. Documento [Online]. Noviembre de 2006. Disponible en:<http://statecasefiles.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distrito-federal.pdf>.

Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución Política. 1999. Documento [Online]. Disponible en: <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>.

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo1993/mayo1.htm>

Cámara de Diputados de la República Federal Mexicana. Código civil. Código Civil.Documento[Online].Disponible en:<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 54 de 1990. Documento en línea [<http://www.tusolucionlegal.com/Default.aspx?tabid=269>]. Bogotá D. C.

Congreso de la República de Argentina. Código Civil. Documento [Online].

Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>.

Congreso de la República de Chile. Código Civil. Documento [Online]. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>.

Congreso de la República de Venezuela. Código Civil. 1982. Documento [Online]. Disponible en: [http://www.cicpc.gov.ve/files/u1/Codigo\\_Civil\\_de\\_Venezuela.pdf](http://www.cicpc.gov.ve/files/u1/Codigo_Civil_de_Venezuela.pdf).

Cuadragésima novena legislatura constitucional del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga. Código Civil. 1990. Documento [Online]. Disponible en: [www2.scjn.gob.mx/.../Textos%5CQueretaro%5C31731035.doc](http://www2.scjn.gob.mx/.../Textos%5CQueretaro%5C31731035.doc).

CUENCA ALCÁINE, Begoña. El marco de las uniones de hecho en España [Online]. Octubre 2010 [Citado 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201010-3579518234528614.html>.

ECHEVERRI DE FERRUFINO, Ligia. Aspectos de familia en la Constitución Política de 1991. Revista Hojas Universitarias. Universidad Central. Documento [Online]. Disponible en: [<http://www.ucentral.edu.co/humanidades/hojas-uni/HOJAS%20U%2059/ASPECTOS%20DE%20FAMILIA%20EN%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%201991.pdf>].

El Concubinato. Documento [Online] Disponible en: [http://html.rincondelvago.com/concubinato\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/concubinato_1.html).

ESPAÑA. CUENCA ALCÁINE, Begoña. El marco de las uniones de hecho en España [Online]. Octubre 2010 [Citado 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201010-3579518234528614.html>.

Ley quinta de 2002, comunidad Autónoma de Andalucía. Documento [Online] Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/an-l5-2002.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l5-2002.html).

Ley 2 de 2006, comunidad autónoma de Galicia. Documento [Online] Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-l2-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-l2-2006.html).

Ley 4 de 2002, Comunidad autónoma del Principado de Asturias. Documento [Online] Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/as-l4-2002.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/as-l4-2002.html).

Ley 11 de 2001, Comunidad de Madrid. Documento [Online] Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCA/ma-l11-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCA/ma-l11-2001.html).

Ley sexta de 1999, Comunidad Autónoma de Aragón. Documento [Online] Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Derogadas/r5-ar-l5-1999.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r5-ar-l5-1999.html).

MONROY, Víctor M. Matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia y unión libre. Documento [Online]. Disponible en: <http://www.monroyabogados.com.mx/matconcu.pdf>.

REGÍMENES ECONÓMICOS EN LAS UNIONES DE HECHO. [Online]. Sevilla (España). [Citado el 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iam/Regimenes-economicos-en-las.html>.

REGÍMENES ECONÓMICOS EN LAS UNIONES DE HECHO. [Online]. Sevilla (España). [Citado el 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iam/Regimenes-economicos-en-las.html>.

Regímenes económicos en las uniones de hecho [Online]. Sevilla (España). [Citado el 18 de octubre de 2010]. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/iam/Regimenes-economicos-en-las.html>.